



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SOBRESEIMIENTO Y LA CADUCIDAD POR LA INACTIVIDAD PROCESAL EN EL AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JOSÉ MANUEL GUZMÁN CONTRERAS

ASESOR: DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ



CIUDAD UNIVERSITARIA MÉXICO, D.F. 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN.
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno GUZMÁN CONTRERAS JOSÉ MANUEL, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SOBRESEIMIENTO Y LA CADUCIDAD POR LA INACTIVIDAD PROCESAL EN EL AMPARO", bajo la dirección del suscrito y del Dr. Luciano Silva Ramírez, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Silva Ramírez, en oficio de fecha 17 de noviembre de 2003 y el Lic. Ignacio Mejía Guizar, mediante dictamen del 4 de mayo del 2004, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., mayo 4 de 2004.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

*mpm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

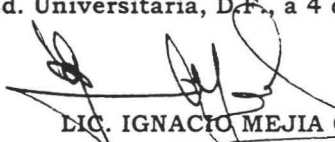
Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SOBRESEIMIENTO Y LA CADUCIDAD POR LA INACTIVIDAD PROCESAL EN EL AMPARO"**, elaborada por el alumno **GUZMÁN CONTRERAS JOSÉ MANUEL**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobado, a efecto de que presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU".
Cd. Universitaria, D.F., a 4 de mayo 2004.


LIC. IGNACIO MEJIA GUZAR.
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

*mpm



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

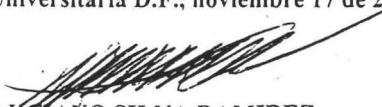
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a Usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SOBRESIMIENTO Y LA CADUCIDAD POR LA INACTIVIDAD PROCESAL EN EL AMPARO", que para optar por el título de Licenciado en Derecho presenta el alumno GUZMAN CONTRERAS JOSE MANUEL, por lo que salvo su mejor opinión, estimo procedente continuar con los trámites inherentes al caso.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria D.F., noviembre 17 de 2003.


DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ.
Profesor Adscrito al seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

*lm.

AGRADECIMIENTOS.

A MI FAMILIA

A MIS AMIGOS.

A MI PATRIA

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: JOSE MANUEL GUERRÁN
CONTRERAS

FECHA: 2- JUNIO - 2004

FIRMA: PA. [Firma]

INDICE

LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SOBRESEIMIENTO Y LA CADUCIDAD POR LA INACTIVIDAD PROCESAL EN EL AMPARO.

	Pag.
Introducción.....	1
CAPITULO I.....	2
Procedencia del juicio de Amparo.....	2
1.1 Concepto.....	2
1.2 Naturaleza jurídica y objeto.....	4
1.3 Fundamento Constitucional de la Procedencia del Amparo.....	11
a) Artículo 103 Constitucional.....	11
b) Artículo 107 de la Constitución Federal.....	17
CAPITULO II.....	24
Las improcedencias en el juicio de Amparo.....	24
Concepto de improcedencia.....	24
II.1 Improcedencias Constitucionales.....	24
II.2 Improcedencias legales.....	30
II.3 Improcedencias de carácter jurisprudencial.....	44
CAPITULO III.....	48
El sobreseimiento en el Amparo.....	48
III.1 Concepto.....	48
III.2 Naturaleza jurídica y objeto.....	50
III.3 Antecedentes.....	54
a) Constitución de 1857.....	54
1. Ley de Amparo de 1861.....	55
2. Ley de Amparo de 1869.....	57
3. Ley de Amparo de 1882.....	59
4. Código de Procedimientos Federales de 1897.....	62
5. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.....	65
b) Constitución de 1917.....	67
1. Ley de Amparo de 1919.....	70
2. Ley vigente de 1936.....	71
III.4 Hipótesis del sobreseimiento.....	83
a) Por desistimiento del quejoso.....	85
b) Por muerte del quejoso.....	86
c) Surgimiento de alguna causal de improcedencia del artículo 73 de la Ley de Amparo.....	87
d) Inexistencia del acto reclamado.....	87
CAPITULO IV.....	91
Inconstitucionalidad del sobreseimiento y caducidad por inactividad procesal.....	91
IV.1 Concepto de caducidad.....	91
IV.2 Fundamento Constitucional y legal.....	101
A) Artículo 107, fracción 14. de la Constitución Federal.....	101

B) Artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo.....	105
IV.3 Operancia del sobreseimiento y la caducidad por inactividad procesal.....	119
a) Amparos de estricto derecho.....	121
b) Inactividad procesal por más de trescientos días.....	122
c) Efectos.....	144
d) La reforma de 1984 y la inconstitucionalidad del artículo 74, fracción V.....	145
e) Interrupción de la caducidad y sobreseimiento.....	151
IV.4 El sobreseimiento y la caducidad en el Proyecto de Nueva Ley de Amparo.....	156
Conclusiones.....	158
Bibliografía.....	161

INTRODUCCION

La presente monografía tiene como objeto demostrar la inconstitucionalidad de la caducidad en materia de trabajo cuando el quejoso recurrente sea el patrón, incluso su derogación de la Ley de Amparo, así como el sobreseimiento.

Para tal objeto, en el primer capítulo se hace referencia al concepto, naturaleza jurídica, objeto y fundamento constitucional de la procedencia del Amparo, considerando los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

En el capítulo segundo, nos ocuparemos del estudio de las improcedencias constitucionales, legales, y jurisprudenciales. Para el capítulo tercero, desarrollaremos el concepto referente al sobreseimiento analizando su naturaleza jurídica y objeto, hipótesis por las cuales puede surgir, así como sus antecedentes históricos y las diversas leyes de la materia y constituciones federales que lo han contemplado.

Para el estudio del cuarto capítulo, se considerará la inconstitucionalidad del sobreseimiento y la caducidad por inactividad procesal, desarrollando el concepto de caducidad, su fundamento constitucional y legal que se encuentra en los artículos 107 fracción XIV de la Constitución Federal, así como en el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo; además de la inactividad procesal como causal de aquellas con sus peculiaridades y efectos, la interrupción de ambas figuras jurídicas. Finalmente, abordaremos el sobreseimiento y la caducidad en el análisis del proyecto de la nueva Ley de Amparo.

CAPITULO I

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

I.1 CONCEPTO

Este medio de defensa jurídico previsto en nuestra Constitución Política y su Ley Reglamentaria ha sido el resultado de situaciones inherentes y apegadas a la evolución histórico-jurídica en nuestro país, resultado de los cambios políticos, sociales y económicos.

Sin embargo para algunos estudiosos de la materia ha tenido diversas fuentes entre las cuales podemos enumerar factores supranacionales y factores nacionales.

De ahí que se han dado infinidad de conceptos sobre el juicio de Amparo, sin embargo para nuestro trabajo aludiremos solo a algunos de ellos. De acuerdo al maestro Fix Zamudio: La primera y más preponderante proviene del Derecho Público de Estados Unidos, del mismo modo ocurrió también en la historia latinoamericana en los primeros años de su Independencia, puesto que los creadores del Amparo pretendieron introducir en México los principios esenciales de la revisión de las leyes por medio del poder judicial, coincidiendo además en 1855 con la convocatoria del Congreso Constituyente del cual surgió la Carta Magna de 1857.

Se incluyó en los Artículos 101 y 102 de aquella Constitución, pasando posteriormente a los Artículos 103 y 107 de la Constitución vigente, lo cual ha obedecido primordialmente a la naturaleza humana ya que se basa en los valores humano-jurídicos

de libertad, igualdad y justicia, haciendo referencia además a la magnitud humano-filosófica que históricamente ha luchado por reconocer los Derechos fundamentales del hombre por encima de la Norma Constitucional.

También destaca lo manifestado por el maestro Ignacio Burgoa, quien dice: "El Amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine"¹

Por su parte el Dr. Carlos Arellano García señala: "El Amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".²

Para Juventino V. Castro: "El Amparo es un proceso concentrado de anulación – de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra

¹Burgoa Orihuela Ignacio. El juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. de C. V. México, 1997. Pág. 173.

²Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. de C. V. México, 1983. Pág. 315.

la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige – si es de carácter negativo.³

I.2 NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO

Hasta nuestros días los diversos autores no se han puesto de acuerdo en la naturaleza jurídica del juicio de Amparo. El análisis sustantivo del Amparo ha sido excedido, no siendo así con su carácter instrumental, a pesar de su carácter de institución procesal. Diversos y connotados tratadistas han examinado desde este ángulo nuestro juicio de Amparo además del análisis constitucional tomando en cuenta que nuestras bases fundamentales están en los artículos 103 y 107 de la Norma Suprema. Doctrinariamente ha empezado a esquematizarse la configuración procesal de esta institución; de inicio, de manera descriptiva o de procedimiento y posteriormente de manera sistemática. El juicio de Amparo es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales.

³ Castro V. Juventino. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México, S.A. de C.V. 1996. Página 303.

Así, considerando por inicio la autonomía de la acción de Amparo respecto de los Derechos subjetivos que protege se encuentra la clave para el reconocimiento pleno de la naturaleza procesal del juicio de Garantías. A este período se le conoce como período científico de reivindicación procesal del Amparo y se encuentra íntimamente ligado con la teoría general del proceso, en todas las ramas en que se ha dividido. Existe esta necesidad y posibilidad ya que vincula las diversas disciplinas procesales a la rama general que abarque el estudio del derecho procesal y sus nociones sistemáticas. Cada una de las diversas disciplinas que participan con el Derecho procesal han ido aportando sus conceptos al fondo común representado por la teoría general, y esta última revierte sobre las ramas particulares provocando un acercamiento y un intercambio que ha enriquecido considerablemente el campo del proceso.

Los principios jurídicos fundamentales del juicio de Amparo de acuerdo al maestro Ignacio Burgoa Orihuela son aquellos que se consideran propios de nuestra institución y le confieren su unidad orgánica y funcional y precisamente por esto han sido consignados en calidad de bases esenciales en nuestra Constitución Federal.

Los principios particulares deben coincidir con los generales, pues todo conflicto se traduce en obstáculo para su evolución recíproca, siendo evidente esta situación en diversos momentos procesales de nuestro juicio de Amparo, el cual se frena cuando se han pretendido regular sus instituciones a través de la materia sustantiva.

El artículo 103 constitucional define el carácter y extensión del juicio de Amparo de la siguiente manera: “Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los

Estados; III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal". Por lo tanto, es evidente que únicamente las leyes y los actos que emanen de las autoridades, pueden ser el objeto o materia del control en nuestro juicio de Amparo.

Cabe hacer hincapié que tanto por su complejidad procesal como por su evolución histórica diversos tratadistas han desarrollado diferentes teorías para explicar el Amparo.

Cuando el Amparo es considerado como un medio de tutela de los derechos humanos relativos principalmente a la vida y a la libertad de forma sumaria, los tratadistas vieron el Amparo como interdicto.

Como sistema de control de las leyes inconstitucionales y de protección al sistema de la Federación de los Estados, respetando su autonomía, se le consideró como una institución netamente política.

Desde el punto de vista formal y en épocas recientes el Amparo es el medio por el cual se dirimen controversias de carácter constitucional directa o indirectamente entre el particular y el Estado dando origen a una relación jurídico-procesal autónoma y constitucional, dando origen a la existencia de un proceso autónomo:

Por otra parte, debemos considerar que las controversias constitucionales conforman un auténtico proceso y aquellas que discuten la aplicación de los preceptos de carácter secundario y que determinan solamente la existencia de un recurso, dando pie a la teoría sostenida por algunos tratadistas de que el Amparo en México es de naturaleza mixta siendo por una parte un recurso y por la otra un proceso.

Además, debemos agregar las diversas teorías que algunos otros estudiosos le han conferido al proceso de Amparo. Como control, como interdicto, institución política, cuasiproceso y como proceso autónomo de impugnación de resoluciones del Estado contra particulares.

En sus inicios el Amparo desde el punto de vista de su acción restitutoria, llana y de buena fe podía ser utilizado por todos los ciudadanos, sin necesidad de que tuvieran conocimientos jurídicos, este medio expedito de sencilla tramitación y efectos restitutorios fue equiparada a los interdictos.

En el interdicto de despojo y el Amparo se encontró coincidencia en que ambos tenían por objeto restituir al afectado la posesión de cosa o derecho sin prejuzgar sobre las incidencias ajenas a la violación, regresando la situación al estado anterior al despojo.

En el Diario Oficial del 24 de Octubre de 1881, se denomina al Amparo como el interdicto de recuperar el goce de las garantías violadas. Denominando a nuestra institución con el nombre de interdicto constitucional ya que podían ser utilizados para la defensa de la posesión de los derechos de la persona humana.

Ambos recursos, el Amparo y los interdictos se tramitan mediante un proceso sumarísimo, con el fin de restablecer la situación anterior a la violación o al despojo del afectado. Esta analogía es imperfecta y debe tomarse en cuenta solamente desde el punto de vista procedimental ya que los interdictos tienen un efecto meramente provisional sujeto a posterior revisión por un juicio plenario, en contraposición al Amparo que decide de fondo sobre la situación planteada por medio de sentencia firme que a excepción del sobreseimiento adquiere el valor de cosa juzgada. Probablemente su

mayor similitud se encuentre en su efecto de suspensión del acto reclamado como medida cautelar.

El juicio de Amparo como institución política. Diversos tratadistas afirman que el Amparo en México constituye una institución política con características jurídicas. Sostienen que la naturaleza, estructura y esencia del Amparo son de carácter político, siendo su forma solamente de carácter jurídico ya que, se debe tramitar por procedimiento judicial ante los tribunales federales. Por las diversas connotaciones históricas en diversos países que sostienen a nuestro juicio de Amparo de naturaleza esencialmente política consideramos que los tratadistas pensaban en el Amparo como el medio por el cual se podían decidir los conflictos entre los diversos órganos estatales, en la defensa del individuo frente al estado, en la igualdad entre autoridades federales y locales, considerando que debe ocuparse de la autoridad, de los gobernantes y del poder para explicar la estructura y dinamismo de las sociedades políticas. Efectivamente nuestro Amparo nació con dos funciones primordiales la protección de los derechos fundamentales de la persona humana como base y objeto de las instituciones sociales y la defensa del federalismo a través del propio juicio constitucional conocido como Amparo soberanía. Ya que como se encuentra fundamentado en la Constitución vigente, el Amparo procede respecto de leyes o actos de autoridad que violan las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. La función política es evidente en cuanto que en su parte dogmática tiene por objeto el respeto de los derechos primordiales de la persona. En su

parte orgánica nos señala el equilibrio entre las diversas esferas manteniendo a cada organismo con sus respectivas atribuciones.

El alcance de las relaciones entre la política y la función judicial respecto de los jueces que integran los tribunales constitucionales es esencialmente política, ya que como lo ha hecho notar la doctrina italiana, muchas disposiciones constitucionales no establecen un mandato o señalan funciones específicas, por lo contrario trazan una forma determinada de proceder y ser de los órganos del Estado. Se les conoce como normas programáticas. La función del juez de Amparo es política, no activa, no directa, no de fuerza sino discreta y siempre a través de un procedimiento jurídico establecido por la Constitución. Nuestro juicio de Amparo es político en cuanto a sus fines fundamentales, pero su estructura, naturaleza y esencia son claramente jurídicas y procesales.

El juicio de Amparo como cuasiproceso. Desde este enfoque se considera a nuestra institución más política, no obstante de desarrollarse mediante un proceso que compete a la función jurisdiccional. Sin embargo como se sostuvo anteriormente el aspecto político del Amparo se centra en su fondo sin afectar su forma. Sin embargo esta doctrina no expresa la verdadera naturaleza de nuestra institución otorgándole una personalidad difusa y confusa acentuado por la dualidad política y jurisdiccional. Sin embargo, como hemos afirmado anteriormente la función judicial es también una función política.

El Juicio de Amparo como proceso. El Amparo es un verdadero juicio, en un sentido amplio, es decir, como un proceso autónomo ya que aún cuando se trate de la impugnación de resoluciones judiciales, se constituye una controversia independiente de la que se ha planteado en la jurisdicción ordinaria, toda vez que discute un problema de

constitucionalidad. Por otra parte, cuando se analiza la legalidad de un fallo judicial debe considerarse el respeto al derecho subjetivo público o garantía individual de acuerdo a los artículos 14 y 16 constitucionales. Las partes en este juicio son diversas de las del proceso ordinario en la cual se dictó la resolución controvertida, ya que en el Amparo el juicio se da entre los particulares y la autoridad.

El Amparo como proceso autónomo de impugnación. Diversos tratadistas nos aclaran la situación ya que una gran mayoría estiman que impugnación constituye un género compuesto por diversos instrumentos que tienen por objeto corregir, anular, rescindir o revisar los actos y las resoluciones procesales equivocadas, ilegales o injustos. Por lo tanto, el Amparo constituye un medio de impugnación ya que a través del mismo se combate la ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad.

El Amparo como instrumento de control. Entiéndase como control constitucional de los actos de autoridad que violen las garantías individuales, ya que es la ley fundamental la que lo establece y sirve para garantizar los derechos esenciales de los individuos en la Constitución.

Constituye una verdadera demanda de acuerdo con los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo que plantea la controversia siguiente: pueden discutirse si la ley o acto de autoridad es constitucional en todos los casos o simplemente legal en otros, o bien si asume naturaleza autónoma o impugnativa, figurando como contrapartes las autoridades responsables, cuyos informes justificados hacen las veces, en el Amparo indirecto o de doble instancia, de contestación a la demanda y, por último, la sentencia que se pronuncie con excepción del sobreseimiento tiene la característica de cosa juzgada. Se

confirma que el Amparo debe conservar sus alcances de doble control de constitucionalidad y legalidad.

I.3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO

A) ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL

El juicio de garantías originalmente tuvo su fundamento constitucional en el artículo 101 de la Carta Magna de 1857, actualmente en el Artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra expresa: Artículo 103. “Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del distrito federal; y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Por su parte el artículo 1º. De la Ley de Amparo señala:

“El juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

En ambas leyes, tanto en la carta magna como en la Ley de Amparo se enumeran los supuestos jurídicos en los cuales tiene lugar el juicio de Amparo, el cual puede clasificarse en dos partes fundamentales, el primer supuesto es aquel en el que se viole por cualquier autoridad las garantías individuales y, en segundo plano, cuando con afectación de una persona se altere el régimen federal de la República de distribución de competencias, dando origen a conflicto de soberanías entre las autoridades locales y federales.

De acuerdo a estas fracciones el juicio de Amparo no solamente procede respecto de leyes, sino también contra actos de cualquier autoridad que violen garantías individuales y la Constitución Federal.

El 103 aludido, además refiere a la procedencia del juicio de garantías contra actos de autoridad y el concepto de autoridad para el Amparo comprende, a las agrupaciones que disponen de fuerza pública, el disponer de la fuerza pública puede obedecer a situaciones legales o de hecho, además estas personas están en la posibilidad material de actuar como individuos que ejercen actos públicos, ya que disponen de la fuerza pública; nuestro juicio procede no solamente frente a autoridades reconocidas legalmente, sino también contra autoridades usurpadoras de atribuciones que no le son reconocidas por la ley.

De acuerdo a la jurisprudencia, el término autoridades para los efectos de nuestra materia comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

El criterio legal de lo que es la autoridad está en el artículo 11 de la Ley de Amparo, al establecer: “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”. De este artículo se desprenden dos tipos de autoridades: las ordenadoras y las ejecutoras.

Tanto las autoridades que en sus leyes o actos violen las garantías individuales como órganos del Estado como las instituciones, órganos y entes que en nuestro país tienen un poder real sobre las personas y las cosas. Igualmente es conveniente establecer que acto de autoridad es toda resolución que afecte a los particulares o actos de ejecución con esa misma característica, provenientes unos y otros, de órganos del Estado, dentro o fuera de las órbitas de sus atribuciones legales. Corrobora lo anterior lo dispuesto por el citado artículo 103 Constitucional y el 1º de la Ley de Amparo al mencionar que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos.

Los actos de autoridad en un sentido amplio pueden clasificarse en leyes, tratados internacionales, reglamentos y sentencias. Cuando se combaten normas generales se da lugar a lo que en la doctrina se llama Amparo contra leyes, mismo que procede al solicitar la protección jurisdiccional contra las leyes inconstitucionales y las cuestiones primordiales que pueden presentarse respecto a la oportunidad y procedencia de la reclamación constitucional.

Los medios de impugnación reconocidos por la ley y la jurisprudencia son dos, el primero de ellos es lo que algunos autores llaman “acción de inconstitucionalidad”, que es ejercitado en Amparo indirecto, la cual se encuentra regulada en el artículo 114, fracción I. de la Ley de Amparo.

“Artículo 114. El Amparo se pedirá ante el juez de distrito:

- I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso”.

La ley puede ser combatida desde que entra en vigor y cause perjuicios al quejoso, o bien, contra el primer acto de su aplicación cuando exista algún recurso o medio de defensa en la ley que se estime contrario a la Constitución, por virtud del cual el acto pueda ser modificado, revocado o nulificado, el interesado puede optar por ese recurso o medio de defensa o impugnarla mediante el Amparo

“Artículo 73. El juicio de Amparo es improcedente:

(...)

Fracción XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de Amparo dentro de los términos que se señalen en los artículos 21, 22 y 218”.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnable en Amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino solo en el caso de que tampoco se haya promovido Amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para

el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de Amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el Amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

De acuerdo a estas disposiciones la ley se ataca directamente ante un juez de Distrito de acuerdo al artículo 107 constitucional, fracción VII, y 114 fracción I, de la Ley de Amparo.

En concreto el Amparo Indirecto contra leyes también llamado por los autores acción de constitucionalidad de las leyes, se ejercita primero ante el juez de distrito y, posteriormente, en revisión ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y las salas del alto Tribunal, según su ámbito de competencia, lo que implica un verdadero proceso en contra de los actos del Estado y las autoridades que intervinieron en la formación de la ley y que son emplazados como responsables, lo que constituye un sistema ordinario y directo de defensa de la supremacía constitucional de acuerdo al artículo 103.

También procederá este Amparo Indirecto en las hipótesis siguientes del citado artículo 114:

“II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo”.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el Amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los Derechos que

la ley de la materia le conceda, a no ser que el Amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

“III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido”.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrán promoverse el Amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

“IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley.

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional”.

B) ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL. AMPARO DIRECTO (O RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD) ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

El Amparo directo o recurso de inconstitucionalidad como algunos autores le denominan, es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en este juicio se revisa la legalidad o ilegalidad de las resoluciones judiciales o jurisdiccionales, por lo tanto, no se enjuicia directamente a la ley.

Se conoce también como juicio de única instancia ya que las sentencias en este juicio son inatacables. La autoridad responsable de conocer directamente de este juicio es el Tribunal Colegiado de Circuito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 107 fracciones V y VI de la Constitución federal, artículo 37 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 158, 159 y 160 de la Ley de Amparo.

“Artículo 158. El juicio de Amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI, del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados”.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de Amparo Directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de Ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones, o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

CUANDO DENTRO DEL JUICIO SURJAN CUESTIONES QUE NO SEAN DE IMPOSIBLE REPARACION, SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, TRATADOS INTERNACIONALES O REGLAMENTOS, SOLO PODRAN HACERSE VALER EN EL AMPARO DIRECTO QUE PROCEDA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO O RESOLUCION QUE PONGA FIN AL JUICIO.

Esta impugnación de inconstitucionalidad de leyes en la vía directa debe efectuarse conforme a lo dispuesto por el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo.

“Artículo 166. La demanda de Amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

(...)

IV. Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiese puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado. ello será materia únicamente del capítulo de

conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de este por el tribunal de Amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

Igualmente este Amparo de única instancia procede por violaciones al procedimiento que trasciendan a la sentencia afectando las defensas del quejoso conforme a lo dispuesto por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo”.

“Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

- I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;
- IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder,

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.”

“Artículo 160. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le haga sober (sic) el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscripto (sic) al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV. Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la (sic) coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento

y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda firmar la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o cualquier otra coacción;

XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiere sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de La Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda”.

Siguiendo lo establecido en el citado artículo 103, es menester señalar que actualmente se consideran como titulares de garantías para promover el juicio de Amparo a toda persona física o moral de Derecho Privado, Social y excepcionalmente de Derecho Público en defensa de sus intereses estrictamente patrimoniales, que resienten un agravio de manera directa en su esfera de derechos por la ley o actos de autoridad, ya que en la Constitución de 1857 solo se consideró como titulares de garantías a las personas físicas.

Finalmente, debemos hacer hincapié en que corresponde exclusivamente a los Tribunales Federales el salvaguardar la Constitución, protegiendo las garantías individuales mediante el Amparo.

CAPITULO II

LAS IMPROCEDENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

II.1 IMPROCEDENCIAS CONSTITUCIONALES

CONCEPTO

Después de hacer un breve recorrido de los antecedentes históricos que han permitido que nuestra materia en estudio sea reconocida como un auténtico medio de defensa de las garantías de los gobernados y como medio de control de los actos de los órganos gubernativos hasta nuestros días, así como el fundamento constitucional y legal de su procedencia, nos proponemos ahora explicar y fundamentar los casos en los cuales nuestro juicio de Amparo es improcedente, por disposición de la Constitución, la Ley de Amparo y la jurisprudencia.

En torno al tema de las improcedencias el maestro Eduardo Pallares señala: “La procedencia es una institución jurídico-procesal en la que, por existir los presupuestos procesales del juicio de Amparo, nace el Derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin; y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de Amparo y tramitar éste hasta su debida conclusión. Por tanto la improcedencia, es la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de Amparo ni tramitarse el juicio”⁴.

⁴ Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1976. pp. 118 y 119.

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa señala: “La improcedencia de cualquier acción específica se manifiesta en que esta no consigna su objeto propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y precisamente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva dicha cuestión”.⁵

IMPROCEDENCIAS CONSTITUCIONALES

En este primer apartado especificaremos los casos de improcedencias constitucionales. El artículo 3º constitucional en su fracción II, originalmente establecía que la educación primaria, secundaria y normal a obreros y campesinos, también podía ser impartida por los particulares, los que requerían de la autorización correspondiente; contra la negativa o revocación de dicha autorización, no procedía juicio o recurso alguno, con ello se estableció la improcedencia del Amparo en estos casos.

Dicho artículo 3º constitucional ha sufrido numerosas reformas, por ejemplo, la fracción segunda fue modificada en su contenido agregándose en ella los criterios para orientar la educación, llevándose a la autorización expresa de la Constitución en la fracción VI a los particulares para impartir la educación en todos los tipos y modalidades, estableciéndose que “en los términos que establezca la ley el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial, a los estudios que se realicen en planteles particulares”. En este caso, la Constitución no habla de que contra las resoluciones emitidas por el Estado para retirar el reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en los planteles de este tipo tal como la hacía anteriormente, acotándose aquí la facultad que se otorga a los particulares en forma tácita para oponerse a tal resolución

⁵ Burgoa Orihuela Ignacio. El juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México, S.A. de C.V. 1982. Pág. 452.

debiéndose aplicar el criterio que marca el Estado y sus instituciones sólo pueden hacer lo que les está permitido y en este caso no se les puede prohibir a los particulares ejercitar los derechos que les corresponden.⁶

Por lo que respecta al artículo 27, fracción XIV, en lo conducente estipulaba:

Artículo 27, FRACCIÓN XIV. "... Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado a favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de Amparo."

Posteriormente, bajo el régimen del presidente Miguel Alemán se reformó el precepto en comento, aminorándose esta improcedencia, como se desprende de la lectura de dicho precepto: "... Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de Amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas."⁷

Esto en lo conducente a las resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas a favor de los pueblos, en cuanto agravien a los propietarios afectados, excepto cuando estos cuenten con certificado de inafectabilidad y tengan en explotación sus predios agrícolas o ganaderos. Esto con el fin de impedir forzosamente demoras en la realización de la reforma agraria que derivarían de las oposiciones judiciales de los propietarios afectados.

⁶ Castro V. Juventino. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. de C. V. México, 1998. 10ª edición. Págs. 361, 362 y 363.

⁷ Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa, S.A. de C. V. México, 1999. Págs. 831, 832 y 884.

Actualmente el artículo 27 ya no contempla expresamente dicha improcedencia, debido a las reformas que derogan y adicionan diversas fracciones de ese precepto constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992.

El artículo 33 constitucional señala otra causal de improcedencia con respecto a los extranjeros:

“Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país”. Se explican motu proprio las causales de improcedencia contenidas en este señalamiento.

“Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de ésta Constitución y en la ley. Asimismo hará la declaración de validez y la

asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los propios partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. LOS FALLOS DE LA SALA SERÁN DEFINITIVOS E INATACABLES. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación". Esta improcedencia se refiere a que el Amparo no procede en materia político-electoral.

Otras improcedencias de carácter constitucional las encontramos en los artículos 110 y 111:

El artículo 110 constitucional enumera que servidores públicos podrán ser sujetos de juicio político y, en lo relativo a las sanciones, la destitución e inhabilitación para desempeñarse dentro del servicio público. En cuanto a la aplicación de sanciones corresponde a la Cámara de Diputados la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, la cual aplicará la sanción correspondiente.

En lo referente a la improcedencia del Amparo señala el párrafo sexto: “Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables”. Por su parte el artículo 111, establece las formas para proceder penalmente contra los altos funcionarios de la Federación y los Estados.

Artículo 111, párrafo tercero: “Si la cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley.”

Estas declaraciones y resoluciones de las cámaras de Diputados o Senadores son inatacables, por mandato constitucional no procede el juicio de Amparo.

Por lo que respecta a otras improcedencias constitucionales se encuentran en los preceptos siguientes:

“Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

... Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva”.

Para finalizar este recuento constitucional de improcedencias señalaremos la asentada en el artículo 104, fracción I-B:

“Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

(..)

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso – administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley reglamentaria de los artículo 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en Amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno”.

II.2 IMPROCEDENCIAS LEGALES.

Este tipo de improcedencia se encuentra en la Ley de Amparo en su artículo 73, fracciones de la I a la XVIII.

“Artículo 73. El juicio de Amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia”.

De acuerdo al maestro Genaro Góngora Pimentel esta fracción se interpreta de la siguiente manera:

“Las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia son las que se dictan por el tribunal más alto del país. por ello el juicio de Amparo resulta improcedente, pues de aceptarse llevaría a la inestabilidad de las mismas, lo que sería más peligroso que sostenerlas, cualesquiera que sean”.⁸

⁸ Góngora Pimentel Genaro. Introducción al estudio del juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. de C. V. 2001. página 217.

Recordemos que uno de los fines principales del Derecho es la seguridad jurídica. “Las resoluciones dictadas por la Suprema Corte ya sea como arbitradora de competencias, o en Amparo, no son revocables en ninguna forma, por ser las que ponen punto final a cualquier clase de controversias, causando estado desde luego, y por tal motivo, ya no pueden ser objeto de nuevo estudio, y por eso, la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Amparo, determina sin distinción alguna, que el juicio de garantías es improcedente contra actos de este alto Tribunal”.⁹

FRACCION II. “Contra resoluciones dictadas en los juicios de Amparo o en ejecución de las mismas”.

Dichas resoluciones pueden referirse tanto a las definitivas como a las de simple trámite, sin embargo, el juicio de Amparo es improcedente contra las resoluciones que tengan por fin dilatar la ejecución de las sentencias de Amparo. De acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “De lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, se advierte que las resoluciones definitivas o de trámite, dictadas en un juicio de Amparo, no pueden ser objeto de otro juicio de la misma naturaleza, porque ello implicaría permitir un juicio de Amparo contra actos de otro juicio de Amparo, provocando una sucesión de juicios sin fin de la misma naturaleza; sin embargo, cuando el acto reclamado consiste en una determinación dictada por un juez de distrito en un expedientillo formado con motivo de alguna corrección disciplinaria, el Amparo que en su contra se promueva sí es procedente para

⁹ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (Quinta época. Tomo LVXXXIII, página 2616. Faitelson María).

impugnar la constitucionalidad de la ley en que aquella se fundamenta, por no tratarse de una resolución emitida en la substanciación del juicio de garantías.”¹⁰

FRACCIÓN III. “Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de Amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o en única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas”.

Para que procedan estos supuestos la Ley de Amparo prevé los siguientes requisitos: a) que la naturaleza de los actos o leyes reclamadas sean materia de otro juicio de Amparo y b) que ese juicio esté pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia o en revisión, c) que los actores procesales de ambos juicios sean los mismos respecto a las partes, asunto o resoluciones controvertidas, aunque las violaciones a la Constitución sean diversas.

Las reglas que ha establecido la Suprema Corte de Justicia se encuentran señaladas en sus diversas jurisprudencias.

A guisa de ejemplo señalaremos los argumentos esgrimidos en las siguientes tesis jurisprudenciales:

“Si las autoridades responsables son las mismas en dos juicios de Amparo promovidos por el mismo quejoso, pero los actos reclamados y en especial los de aplicación son diversos, no procede sobreseer en el segundo juicio”¹¹

¹⁰ Tesis número CII/96, aprobada el 11 de Julio de 1996. Correcciones disciplinarias impuestas por un juez de distrito. El juicio de Amparo es procedente para impugnar la constitucionalidad de la ley en que aquella se funda.

¹¹ Sobreseimiento improcedente en Amparos promovidos por el mismo quejoso. Tesis jurisprudencial 508.tomo VI, apéndice 1917-1995, página 335.

En la tesis jurisprudencial siguiente se indica:

“Debe sobreseerse en los autos del juicio constitucional de acuerdo con lo que se ordena en el texto de los artículos 73, fracciones III o IV, (según corresponda), y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando los actos reclamados sean materia de un diverso juicio de garantías promovido por la misma quejosa y en contra de las mismas autoridades, independientemente de las violaciones constitucionales alegadas, cuestión que no influye en la configuración de esas causales de improcedencia”.¹²

FRACCIÓN IV. “Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de Amparo, en los términos de la fracción anterior”.

Con esto se logra la finalidad tendiente a evitar que se pronuncien sentencias que puedan ser contradictorias y la promoción de nuevos Amparos corregidos con idéntico objeto. Es necesario que los actos reclamados hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de Amparo, y se contrae exclusivamente a los juicios de garantías que hayan sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean diversas. Se refiere únicamente a juicios completamente terminados ya que habla de juicios que hayan causado ejecutoria.

Estas son las Reglas que ha establecido la Suprema Corte de Justicia para la aplicación de lo dispuesto por esta fracción en este artículo, así como las excepciones a dicha hipótesis normativa, según se desprende de los criterios siguientes:

¹² Litispendencia y cosa juzgada. Improcedencia del juicio de Amparo por. En su configuración no influyen las violaciones constitucionales alegadas en las dos demandas de garantías. Informe 1986. Pleno, pág. 702.

Esta causal de improcedencia no existe cuando la primera demanda se desecha o se tuvo por no interpuesta, ya que en este supuesto el quejoso puede pedir la protección federal.¹³

En caso de sobreseimiento no existe esta causal, significa que se encontró un fundamento legal para conocer del fondo del asunto por lo tanto esta cuestión no constituye cosa juzgada.¹⁴

La excepción a esta causal la determina el caso en que el acto reclamado por el quejoso se haya realizado con su consentimiento, asimismo cuando se ha declarado sentencia ejecutoria en el sentido que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, y cuando el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa.¹⁵ “Si los actos reclamados en el juicio de garantías fueron objeto de un Amparo anterior, en el cual el juez de Distrito respectivo dictó resolución de sobreseimiento que causó ejecutoria, el caso se encuentra comprendido en la causal de improcedencia a que se refiere la fracción IV, del Artículo 73 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, sin que obste que en el nuevo Amparo se señale como ejecutora a una autoridad que no se señaló en el juicio de garantías anterior”.¹⁶

En esta causal de improcedencia se comprenden también los actos que se derivan de los reclamados en el primer Amparo.¹⁷

¹³ Quinta época, Tomo XCVI, página 171. Castañeda Luz María.

¹⁴ Quinta época. Tomo CIII, página 2330. Compañía explotadora de Pedernalillo, S.A.

¹⁵ Criterio publicado en el informe de labores de 1981. Segunda parte. Tesis 148, página 124.

¹⁶ Quinta época. Tomo XCIX, página 1867. Fernández José Julio. Suc. De.

¹⁷ Apéndice 1917 1985. Tesis de jurisprudencia publicada con el número 111, en la página 251, del apéndice al tomo XCVII. Tesis jurisprudencial 53, página 34, tomo VI, materia común.

En el supuesto de haber obtenido el Amparo contra una ley, si la autoridad responsable insiste en su aplicación al quejoso mediante un acto diverso, aún así, este no puede solicitar el Amparo, ya que será sobreseído respecto de la ley, de acuerdo a la fracción IV, del artículo 73 de la Ley de Amparo.¹⁸

FRACCION V. “Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.”

Por supuesto se refiere al titular de los derechos afectados por los actos reclamados ya que solamente él puede acudir a este juicio de garantías y no cualquier otra persona. El interés jurídico para promover el juicio de Amparo no puede ser presuntivo, debe acreditarse perfectamente. Demostrar el interés jurídico es obligación del quejoso, no siendo suficiente la presentación de la demanda, la protesta de decir verdad ni la presunción de certeza de los actos reclamados por falta de informe justificado de los responsables.¹⁹

De igual forma se regulan estas reglas en el Amparo contra leyes, ya sean autoaplicativas o heteroaplicativas, tratándose de las primeras el quejoso tiene que demostrar que se encuentra dentro de sus supuestos. En el caso de las heteroaplicativas tiene que acreditar que el acto de aplicación lesiona su esfera jurídica.

FRACCIÓN VI. “Contra las leyes, tratados, y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio”.

¹⁸ Apéndice 1917- 1985. Tesis jurisprudencial número 273 de la octava parte.

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación tesis jurisprudencial 326, Tomo VI, materia común. Pág. 219. Apéndice 1917-1995.

Es decir todos los ordenamientos jurídicos que tengan el carácter de leyes y sean dirigidos de manera impersonal y general. Las leyes que no causan perjuicio al quejoso por su sola entrada en vigor, sino que requieren de un acto posterior de aplicación para que se origine ese perjuicio, son las normas heteroaplicativas. Si el juicio de Amparo en el caso de estas normas, se promueve sin esperar el acto de aplicación, habrá de considerarse improcedente con fundamento en este precepto, lo que justifica el sobreseimiento. En el caso de las normas autoaplicativas por su sola entrada en vigor causan perjuicio al gobernado que se encuentra en el supuesto jurídico, lo que da lugar a que sean reclamables en Amparo sin esperar el primer acto de aplicación. Este acto de aplicación de leyes heteroaplicativas puede emanar tanto de la autoridad como de algún particular en auxilio de la administración pública.²⁰

De acuerdo a la jurisprudencia, es necesario reclamar la ley como autoaplicativa, además de cumplir con el requisito indispensable de tener esa naturaleza. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aplicado el criterio siguiente:

“Se considera que para distinguir las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, se remite al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consubstancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de Amparo desde el momento en que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, generan perjuicio al gobernado desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman, extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer en cada caso concreto si

²⁰ Apéndice 1917-1985. Tesis jurisprudencial 217, tomo VI, material constitucional, página 208.

los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional o incluso comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúa dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones del hacer o no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática, con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condiciona su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se haya sometida a la realización de ese evento.”

FRACCIÓN VII. “Contra las resoluciones o declaraciones de los órganos y autoridades en materia electoral.”

No procede el juicio de Amparo contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

En nuestra carta magna al Tribunal Electoral se le otorga la calidad de ser máxima autoridad en la materia, salvo lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 Constitucional, que establece la procedencia, ante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes en materia electoral. Haciendo hincapié que de acuerdo a nuestra legislación vigente los

organismos en materia electoral entre otros son: el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

FRACCIÓN VIII. “Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana y discrecionalmente.”

Es de explorado derecho que suspender o remover de su encargo a un funcionario, la autoridad que ordena la suspensión debe cumplir con los requisitos legales y formales, que las leyes de los Estados establezcan para dictar ese tipo de resoluciones. Condicionado entonces a la garantía de legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución.

Sin embargo, este supuesto ya es obsoleto al no existir la autocalificación de los miembros del legislativo, amén, de que el juicio de Amparo no procede cuando se violen los Derechos Políticos debido a que no se trata de garantías individuales. Sin embargo, el Poder Judicial de la Federación ya tiene facultades para controlar la constitucionalidad de estas cuestiones políticas por medio de los mecanismos e instrumentos de defensa que establece la Constitución y la ley de la materia que se hagan valer ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se insiste ya es obsoleta dicha fracción y debe reformarse.

FRACCION IX. “Contra actos consumados de un modo irreparable”.

Son actos que han vertido todos sus efectos por lo que los perjuicios que hayan ocasionado al quejoso no pueden ser reparados por medio del Amparo. Deben entenderse aquellos cuyos efectos no es posible legalmente hacer desaparecer volviendo las cosas a su estado anterior. Verbigracia cuando el acto reclamado consiste en la privación de la vida del quejoso. De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia, el objeto del juicio constitucional es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada.

FRACCION X. “Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica”.

Es improcedente la acción constitucional cuando con posterioridad a la presentación de la demanda de Amparo en tratándose de un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, se produzca un acto que traiga por resultado el cambio de la situación jurídica del quejoso, de manera tal que no sea posible analizar el acto reclamado sin que al hacerlo se afecte la situación creada por un nuevo acto que no fue reclamado en el juicio, resultando por lo tanto irreparablemente consumadas las violaciones cometidas por el cambio de situación jurídica. Tienen principal aplicación en la materia civil y administrativa. En este supuesto no se pueden analizar los actos primeros sin que se afecte la nueva situación jurídica. Es lógico y jurídicamente

inadmisible que una situación jurídica se destruya y quede en pie la nueva situación jurídica, porque la segunda fase supone la existencia y culminación de la primera.

Excepción y modalidad a esta improcedencia la tenemos en materia penal como se desprende de la lectura de los párrafos siguientes de esta fracción X.

“Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente”.

FRACCION XI. “Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento”.

Este consentimiento debe ser por escrito mediante las formas que indica el artículo 1803 del Código Civil.

FRACCIÓN XII. “Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueve el juicio de Amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en Amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino

solo en el caso de que tampoco se haya promovido Amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de Amparo. En el primer caso sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el Amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

“Si en contra de dicha resolución procede Amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento”.

Su presentación es extemporánea y será improcedente por existir consentimiento tácito

FRACCIÓN XIII. “Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de los cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución”.

FRACCIÓN XIV. “Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.”

De acuerdo a la lectura de este precepto notamos nuevamente la lógica jurídica y el principio de definitividad previsto en el artículo 107 constitucional, precisamente por estar pendiente de resolverse el medio ordinario de defensa.

FRACCIÓN XV. “Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deben ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación”.

Esta disposición no amerita ninguna explicación extra, ya que de acuerdo a la lógica jurídica, de existir algún medio de defensa previsto por las leyes en materia

administrativa y acorde al principio de definitividad, no es necesario iniciar el juicio de garantías sin primeramente haber agotado todos los recursos previstos por las mismas. Haciendo hincapié que esta causal opera cuando no se agota el principio de definitividad.

FRACCIÓN XVI. “Como hayan cesado los efectos del acto reclamado”.

Para que esta causal opere es indispensable que el acto reclamado se revoque y que la cesación de los efectos sea inmediata y no sujeta a condición de ninguna especie. Estos requisitos están plasmados en diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia.

FRACCIÓN XVII. “Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efectos legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.”

Es decir, que aún subsistiendo el acto reclamado la sentencia concesoria del Amparo ya carecería de eficacia al no existir el objeto o la materia del mismo, verbigracia una resolución relativa a una prórroga de contrato, si durante la substanciación del juicio de garantías fenece dicha prórroga es obvio que aquel ya carece de objeto y materia.

FRACCIÓN XVIII. “En los demás casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de la ley.”

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio. En concreto esta causa de improcedencia debe emanar directamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Constitución.

II.3 IMPROCEDENCIAS DE CARÁCTER JURISPRUDENCIAL

Para precisar este tipo de improcedencias es necesario determinar primeramente lo que es la jurisprudencia, reconocida como fuente de Derecho en nuestro país. Su fundamento legal y obligatoriedad la establece el artículo 94 Constitucional, y 192, 193 y siguientes de la Ley de Amparo.

La jurisprudencia ha sido considerada como fuente del Derecho de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia, ya que nace del hecho cierto que conlleva el análisis reiterado de las leyes vigentes de acuerdo a su aplicación al caso concreto con carácter de obligatoriedad debiendo ser acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por sus salas, Tribunales Colegiados y para todas las autoridades que realicen función jurisdiccional. En realidad la jurisprudencia en el fondo no es otra cosa que la interpretación judicialmente adoptada, correcta y válida de la ley.

Pueden dictar jurisprudencia la Suprema Corte, en pleno o en salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito cuyas materias de competencia son problemas relacionados con cuestiones que no se relacionen con la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya esfera de competencia es la interpretación de la Constitución, de leyes federales o locales, de reglamentos federales o locales y tratados internacionales, además de conocer de problemas de invasión de esferas de competencia comprendidos en las fracciones II. y III. del artículo 103 constitucional.

Para evitar problemas de competencia en cuanto a la jurisprudencia dictada por cada uno de estos órganos se estableció la preponderancia de las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suprema Corte tiene, dentro de sus

funciones la de interpretar la ley y dar a conocer dicha interpretación a fin de que sea observada por las autoridades judiciales. Por esta situación la jurisprudencia constituye un medio de desentrañar el sentido de la ley para que los juzgadores puedan aplicarla en forma debida y con criterio uniforme. La jurisprudencia es solamente interpretación sin poder derogar, modificar o adicionar en forma alguna a determinada ley, ya que ésta o sus disposiciones interpretadas subsisten en sus términos.

La jurisprudencia al igual que la ley, de acuerdo a los términos en que se haya asentado, autoriza determinado tipo de conducta, ordena en cierto sentido o prohíbe la realización de determinados actos, aunque éstas normas no pueden constituir formalmente una ley por no emanar del Poder Legislativo, sino del Poder Judicial de la Federación.

Haciendo hincapié que el artículo 94 Constitucional en su séptimo párrafo señala la obligatoriedad de la jurisprudencia y nos remite a la Ley de Amparo para fijar la forma y términos de la obligatoriedad, interrupción y modificación de la jurisprudencia al indicar: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

Derivado del precepto constitucional citado, nuestra Ley de Amparo reglamenta la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Título Cuarto, Capítulo Único, que comprende los artículos: 192, 193, 194, 195, 196, 197, 197-A, y 197-B. De tal suerte que por jurisprudencia firme se ha establecido que el Amparo no procede contra actos de particulares, solo contra actos de

autoridad, como se desprende de la ejecutoria denominada: "Autoridades, quienes los son", que a continuación transcribiremos en su parte conducente:

"... al decir la Constitución General de la República, que el Amparo procede por leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, no significa, en manera alguna, que por autoridades deba entenderse, para los efectos del Amparo, única y exclusivamente aquellas que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que, en el caso de que se trata hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones, al ejecutar actos que se reputan violatorios de garantías individuales. Lejos de eso, enseñan el señor Vallarta y otros tratadistas mexicanos de Derecho Constitucional, que el término 'autoridades' para el efecto del Amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen; y agregan esos tratadistas que bajo ese concepto, debe entenderse que el Amparo procede, no solamente contra autoridades legítimamente constituidas, sino también contra meras autoridades de facto, por más que se las suponga usurpadoras de atribuciones que legalmente no les corresponden."²¹

²¹ Seminario Judicial de la Federación, quinta época, tomo IV, p. 1067. Primer precedente de la Jurisprudencia Número 1103 del tomo VI, del apéndice al Semanario Judicial de 1995, que se encuentra publicado bajo el rubro: "AUTORIDADES. QUIENES LO SON."

Cabe mencionar que en últimas fechas la Jurisprudencia en torno a las autoridades para el efecto del Amparo se han modificado.

CAPITULO III

EL SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO

III.1 CONCEPTO

El concepto de sobreseimiento proviene de sobreseer, término que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española es definido de la siguiente manera: "Sobreseer (del latín supersedere, cesar, desistir; de super, sobre y sedere, sentarse) intr. desistir de la pretensión o empeño que se tenía. 2. Cesar en el cumplimiento de una obligación. 3. For. Cesar en una instrucción sumarial; y por ext. dejar sin curso ulterior un procedimiento."

En cuanto al vocablo sobreseimiento lo define de la siguiente manera: "sobreseimiento, acción y efecto de sobreseer. Libre Der. El que por ser evidente la existencia de delito o la irresponsabilidad del inculpaado, pone término al proceso con efectos análogos a los de la sentencia absolutoria. Provisional. Der. El que por deficiencias de prueba paraliza la causa."

En este sentido el concepto se relaciona con la falta de oportunidad, fundamento o derecho de un acto jurídico; o bien con la falta de pertinencia, admisibilidad u oportunidad de un acto o pretensión. Desde el ámbito jurídico penal hace connotación a la cesación del procedimiento y la extinción de la jurisdicción, cuando acaece un evento orilla esta situación.

El desechamiento de la demanda difiere del sobreseimiento, aunque ambos coincidan en la causa: el sobreseimiento lo decreta el tribunal durante el curso del juicio, esto es que

se produce solamente en los juicios que ya están iniciados, e impide entrar al fondo del asunto por algún impedimento legal. El sobreseimiento esta normado por las distintas disposiciones del artículo 74 de la Ley de Amparo.

La doctrina y los tratadistas lo han definido de diversas formas, sin embargo para nuestro cometido acudiremos a algunas de ellas; de acuerdo al maestro Fix Zamudio, “El sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia”.

Para el maestro Ignacio Burgoa el sobreseimiento: “Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancia o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental.”²²

El maestro Arellano García al respecto señala: “El sobreseimiento es la institución jurídica procesal en la que, el juzgador de Amparo, con apoyo en las normas jurídicas constitucionales, legales o jurisprudenciales que lo rigen, resuelve abstenerse de analizar la violación de garantías o la violación de la distribución competencial entre Federación y Estados, imputada por el quejoso a la autoridad responsable, y le da fin al juicio de Amparo que se ha instaurado.”²³

Por su parte la Suprema Corte de Justicia define al sobreseimiento como: “... la suspensión, cesación, o terminación del juicio, en el estado en que se encuentre, sin entrar al estudio de fondo de la cuestión controvertida...”.

²² Burgoa Orihuela Ignacio. Op. Cit. Pág. 496.

²³ Arellano García Carlos. Op. Cit. Pág. 625

Por lo tanto el sobreseimiento es una figura jurídica relacionada directamente con la posibilidad de que el organismo jurisdiccional durante la tramitación de un juicio de garantías, al realizarse determinados actos, tenga facultad para hacer cesar el procedimiento, extinguiendo su jurisdicción y dejando sin efecto la fuerza propulsora de la demanda. Esta figura obedece a que, en el curso de la tramitación de un juicio de Amparo ya sea en primera, segunda, o en única instancia sobreviene un hecho, o el tribunal advierte o admite su existencia anterior, que implica generalmente la falta directa o indirecta de alguna de las bases fundamentales del juicio y que determina la improcedencia de la acción efectuada. De este modo y por propia naturaleza jurídico procesal el sobreseimiento impide que el tribunal de Amparo decida si son o no ciertas las violaciones atribuidas al acto reclamado, el cual subsiste con toda su fuerza y eficacia.

III.2 NATURALEZA JURIDICA Y OBJETO

De acuerdo a lo anteriormente señalado esta figura que nos ocupa termina el juicio de garantías, siendo una especie de sentencia definitiva porque finaliza el juicio de Amparo de acuerdo a las causas de sobreseimiento previstas por la ley, puede ser planteado dicho sobreseimiento por las autoridades responsables, el tercero perjudicado, el juzgador de oficio o por Ministerio Público Federal de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En todo procedimiento judicial el juez debe examinar oficiosamente la procedencia teórica de la acción, que es de orden público, y mayormente en el juicio de garantías.

por su finalidad que consiste en el restablecimiento del orden jurídico constitucional; por esa misma calidad, la implícita estimación de la procedencia de la demanda, al admitirla en el auto inicial, así como la continuación de las actuaciones después de que consta en los autos una causa de improcedencia, no obstruyen el sobreseimiento porque la admisión de la demanda nunca causa estado, sino que el orden público que intrínsecamente caracteriza la acción de garantías, justifica y autoriza el sobreseimiento del juicio de Amparo por cualquiera de las causas que la ley establece, sin necesidad de promoción de parte, sino oficiosamente, aun en la sentencia de segunda instancia.

La sentencia de sobreseimiento carece de ejecución, toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable. “El sobreseimiento en el juicio de Amparo pone fin al juicio sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la unión ampara o no a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones.”²⁴

El sobreseimiento en un juicio de Amparo por alguna de las causas que la ley señala, impide a la autoridad judicial federal entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, por estar cumplida una cuestión de improcedencia del Amparo, cuestión que debe ser resuelta antes de resolver la controversia de fondo.

Es conveniente citar el artículo 75 de la Ley de Amparo: “El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado”.

²⁴ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1778.

Otro de los efectos del sobreseimiento es la cesación o suspensión definitiva del juicio, la ejecución se limita a hacer saber a las autoridades responsables lo resuelto en el juicio de Amparo, con el único alcance de que las cosas queden como si no se hubiese interpuesto el Amparo, porque la resolución de sobreseimiento únicamente deja expeditas las facultades de las autoridades, para que continúen sus procedimientos, sin negarse a ello so pena de incurrir en incumplimiento de su deber de acuerdo a la leyes comunes. Por otra parte la sentencia de sobreseimiento produce el efecto de volver las cosas al estado que tenían antes de que se dictara el auto de suspensión.

Parte de la esencia del sobreseimiento en el juicio de Amparo es que no pueden ser tocadas en la sentencia, las cuestiones de fondo, en que se deciden los conceptos de violación de garantías individuales invocados en la demanda de Amparo, son o no fundados. Por tanto, es indudable que el sobreseimiento debe extenderse también a la consecuencia legal del acto reclamado que, como accesoria, debe también seguir la suerte de la decisión principal.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido algunas reglas respecto a la prueba de las causas para el sobreseimiento, la primera es hacerlo mediante una de las causas de improcedencia plenamente comprobadas, de acuerdo a la segunda regla pueden ser admitidas toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y el Derecho. La tercera regla delega al juez la obligación de la comprobación de las causas de improcedencia.

De acuerdo al artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo: "Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior". Por lo tanto el sobreseimiento del Amparo puede hacerse no tan sólo

al ser presentada la demanda y calificada, sino en cualquier estado del juicio, tan pronto como aparezca una causa para ello, significa que esa causa se manifiesta. En este caso el sobreseimiento puede dictarse en cualquier estado del juicio, ya que se conoce la causal hasta que se hace notoria, por lo tanto no es necesario que la causa de sobreseimiento sea anterior a la promoción de la demanda, ya que también puede sobrevenir después para que sea decretado el sobreseimiento.

De acuerdo a este precepto es posible sobreseer el juicio, sin esperar a la celebración de la audiencia, cuando las causas de improcedencia que la motiven sean evidentes, indiscutibles, puestas a salvo de toda posibilidad de contradicción y están fundadas en elementos fehacientes que no den lugar a la duda. Asimismo en la audiencia respectiva, las partes tienen el Derecho de rendir prueba sobre la certidumbre del acto que reputan violatorio de garantías, por lo que el sobreseimiento decretado fuera de esa audiencia, priva a los quejosos de probar los hechos que afirman.

III.3 ANTECEDENTES

A) CONSTITUCIÓN DE 1857

En esta norma constitucional se da el fundamento de nuestro Amparo en su artículo 101 al establecer:

“Artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

En tanto que las aportaciones de Rejón y Otero se elevan a rango constitucional en su artículo 102 que establece los principios que rigen la sustanciación del juicio de garantías.

Por otra parte, durante la vigencia de dicha Constitución se expedieron diversas leyes reglamentarias de los artículos 101 y 102 constitucionales, que regularon la procedencia y sustanciación de los juicios de Amparo ante los Tribunales Federales a cuyo estudio y análisis procedemos a continuación.

1. LEY DE AMPARO DE 1861

De la regulación que de el Amparo hace este ordenamiento se infiere que los artículos 1º y 2º, ampliaban el alcance del Amparo, puesto que ya no sólo se tutelaban los derechos de origen constitucional, sino también los derechos desprendidos de las leyes orgánicas de la Constitución, tal y como se desprende de su contenido, estableciéndose en el primero la competencia exclusiva de los Tribunales Federales siempre que se tratara de rebatir las leyes de la Unión o de invocarlas para defender algún derecho en los términos de esa ley, siendo más notoria esa tendencia en el artículo 2º, que le daba acción de Amparo a todo habitante de la República que en su persona o intereses creyera violadas las garantías que le otorgaran la Constitución o sus leyes orgánicas, punto éste que no se establecía en el artículo 101 de la Constitución de 1857.

Fijaba la procedencia del Amparo contra autoridades judiciales, al señalar en su artículo 3º, que si la queja la motivaba el Juez de Distrito el Amparo se promovía ante su suplente. Establecía también la competencia del Juez de Distrito del Estado en que residiera la autoridad que motivara la queja. Los requisitos de la demanda eran muy sencillos pues bastaba expresar detalladamente el hecho, haciendo énfasis de la garantía violada.

Con la queja se daba vista al promotor fiscal (hoy Ministerio Público) y con su audiencia el juez debía declarar dentro del tercer día, si se debía o no abrir el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución, excepto en el caso de que fuera de urgencia notoria la suspensión del acto reclamado o providencia que motivó la queja, pues

entonces la declararía desde luego bajo su responsabilidad, de donde se colige el origen de la suspensión del acto reclamado, que mantiene la materia del Amparo.

Si se negaba la apertura del juicio, procedía contra la resolución el recurso de apelación ante el Tribunal de Circuito correspondiente (artículo 5o), para el caso de apertura del juicio se substanciaba éste con un escrito de cada parte (promotor fiscal, quejoso y autoridad responsable), y en caso de esclarecer algún punto de hecho, a calificación del juzgado se mandaba abrir un término de prueba común no mayor de ocho días.

El artículo 11 preveía el sentido que se debía dar al fallo, señalando que en él se limitara únicamente a declarar que la justicia de la Unión, ampara y protege al individuo cuyas garantías han sido violadas, o que no es el caso por estar en el ejercicio de un Derecho reconocido por la ley. Esta sentencia debía publicarse en los periódicos y comunicarse oficialmente al gobierno del Estado, para exigirse la responsabilidad que hubiera de la autoridad que dictó la providencia, y si la autoridad era federal se pasaría testimonio a su superior inmediato (artículo 12), señalándose en los artículos 14 y 15 la conducta a seguir en caso de incumplimiento de la sentencia.

Conforme a los artículos 16 y 17 de la ley, se estableció el recurso de apelación para impugnar la sentencia que concedía el Amparo, operando ésta en efecto devolutivo y se ejecutaba sin perjuicio del recurso interpuesto, si era confirmada causaba ejecutoria, si se revocaba o modificaba procedía el recurso de súplica ante la Sala de la Suprema Corte que correspondiera. Respecto a la invasión de facultades federales o locales, los artículos 20 al 30 establecían la regulación procesal correspondiente.

Por último, el artículo 31 reitera el principio de relatividad de las sentencias, al indicar que las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a

los que litiguen. En consecuencia nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaran.²⁵

2. LEY DE AMPARO DE 1869

Esta ley fue más liberal, expeditando el ejercicio de la acción por los ofendidos, al suprimir el incidente previo sobre la procedencia del recurso de Amparo, dejando de operar en consecuencia el recurso de apelación ante el Tribunal de Circuito y la súplica ante la sala de la Corte, que daban lugar a tres instancias en la ley de 1861, prescribiendo en obvio de moratorias y tramitaciones, la revisión forzosa del juicio ante la Suprema Corte, actuando en Tribunal Pleno.

En su artículo 1º establecía la procedencia del juicio de Amparo, el cual era señalado improcedente en los negocios judiciales de acuerdo al artículo 8º, lo cual obedeció más que nada, a que en aquella época el juicio de Amparo fue de frecuente aplicación en los tribunales, lo que acrecentó su número produciendo un recargo en las tareas de la Suprema Corte de Justicia, lo que motivó la existencia de dicho artículo.

A pesar de lo dispuesto en este artículo, su oposición a la fracción I, del artículo 101 de la Constitución de 1857, que permitía el Amparo contra actos de cualquier autoridad que violara garantías individuales era evidente, por lo que advirtiéndolo de esta manera la doctrina de la época y la jurisprudencia de la Suprema Corte, la que declaró su

²⁵ Burgoa Orihuela Ignacio. El juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. de C. V. .1982 México. Págs. 139 y 141.

inconstitucionalidad, se continuó con la admisión de Amparos contra autoridades judiciales.

En el fondo del juicio se seguía análogamente el procedimiento establecido en la ley de 1861, con la diferencia de que ya las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito no eran apelables ante el Tribunal de Circuito, sino revisables de oficio por la Suprema Corte (artículo 51). Asimismo estableció reglas claras para decretar la suspensión y para la ejecución de ésta, dándole al auto de suspensión tal respetabilidad que contra él dispuso que sólo procediese el recurso de responsabilidad.

Se detallan con más precisión las reglas para el logro del cumplimiento y ejecución de las sentencias de Amparo (artículos 15 a 22), asentando con claridad el efecto de las mismas que concedían el Amparo al estatuir en su artículo 23 que se restituirían las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución. Se fija una responsabilidad al quejoso, lo que constituye un antecedente a lo que posteriormente será la responsabilidad por abuso del Amparo, como se establece en el artículo 16, y de la misma forma se determina también una responsabilidad en el órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto en el artículo 25: "Son causas de responsabilidad: la admisión o no admisión del recurso de Amparo, el sobreseimiento en él, el decretar o no decretar el acto reclamado, la concesión o denegación del Amparo contra los preceptos de esta ley".²⁶

²⁶ Burgoa Orihuela Ignacio. Op. Cit: Pág. 140, 142.

3. LEY DE AMPARO DE 1882

Las características más importantes de esta ley se resumen de la siguiente forma: Reitera en su artículo 2° el principio de relatividad de las sentencias en los mismos términos señalados en el artículo 102 de la Constitución de 1857. En su artículo 4° se previene la competencia auxiliar al estatuir que en los lugares que no haya jueces de Distrito, los jueces letrados de los Estados pueden recibir las demandas de Amparo, suspender el acto reclamado y practicar las diligencias urgentes, dando cuenta de ellas al juez de Distrito respectivo y, pudiendo bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia.

Esta ley se ocupa de extremos importantes tales como el plazo para interponer el Amparo en asuntos judiciales, que es de 40 días a partir de que cause ejecutoria la sentencia (artículo 57), e incluso se prevé el Amparo contra jueces federales y magistrados de Circuito (artículo 6°), previendo también la petición del Amparo en casos urgentes que no admitan demora, aún por telégrafo, si el quejoso encontraba algún inconveniente en la justicia local para que esta comenzara a conocerlo (artículo 8). También se declaró improcedente el Amparo respecto de un asunto que ya había sido conocido, ni aún a pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio (artículo 10).

En la dilación probatoria es admisible toda clase de pruebas, en materia de personalidad se permite que cualquier habitante de la República, por sí o por apoderado legítimo, entable demanda de Amparo, pero en caso de urgencia se permite que la demanda la instauren los ascendientes por los descendientes o viceversa: el marido por la mujer y

ésta por aquel, los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo grado, los extraños también que otorguen fianza a satisfacción del juez, de que el interesado ratificará la demanda de Amparo cuando estuviere en posibilidad de hacerlo (artículo 9°).

A la suspensión se le dedica el capítulo III de la ley, artículos 11 a 19, donde observamos que se concede la suspensión inmediata cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o de alguna de las penas prohibidas por la Constitución, y cuando sin seguirse perjuicio grave a la sociedad, al Estado, o a un tercero, sea de difícil reparación, física, legal o moral, el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado. Se regula en especial la suspensión respecto de afectación a la libertad personal, así como la suspensión solicitada contra pago de multas, impuestos y otras percepciones de dinero, previéndose la posibilidad de revocación o concesión por causas supervenientes (artículo 16), reglas que fueron completadas con la relativa a la revisión por la Suprema Corte del auto suspensivo.

Respecto a la autoridad responsable no le reconoce la calidad de parte, aunque se le reciben pruebas y alegatos y se le permite que rinda su informe justificado, fijándole la obligación de proporcionar con la oportunidad debida a las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como prueba. (Artículo 30). Esta ley dedica un capítulo especial al sobreseimiento (capítulo VI), caso en el cual el juez no pronunciará sentencia, sino que sobreseerá en cualquier estado del juicio, figura nueva en el juicio de Amparo cuya inserción obedeció a que era una forma nueva de terminar el juicio sin llegar a sentencia debido a alguna causa que diera motivo para

ello, considerándolas en cinco fracciones en su artículo 35, y que es de trascendencia para nuestro estudio porque ya tenemos en firme el antecedente del sobreseimiento.

En el artículo 42 se establece el antecedente de la suplencia de la queja deficiente por la Suprema Corte de justicia y por los Juzgados de Distrito supliendo el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el Amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no haya sido mencionada en la demanda. Se establece la revisión forzosa de las sentencias de los Jueces de Distrito en el artículo 33, y para los casos de resistencia en el cumplimiento de los fallos de Amparo, siempre que se haya consumado de un modo irreparable el acto reclamado, el Juez de Distrito tenía facultades para procesar a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución, y si esta autoridad gozaba de la que corresponde constitucionalmente a los altos funcionarios, se daba cuenta al Congreso Federal o a la Legislatura correspondiente para que procediera conforme a sus atribuciones (artículo 51). Se reitera que los juicios de Amparo no pueden iniciarse de oficio, sino sólo a instancia de parte agraviada, determinándose la prosecución oficiosa del juicio de Amparo, y se encomienda al promotor fiscal cuidar bajo su más estrecha responsabilidad que ningún juicio de Amparo quede paralizado (artículo 53 a 55).

Posteriormente a la expedición de los ordenamientos antes mencionados la reglamentación de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, es decir la ley orgánica de Amparo, fue incluida en 1897 y 1909, respectivamente en los Códigos de Procedimientos Federales y Federal de Procedimientos Civiles. Las razones de esto no se pueden dar con precisión, aunque se presume que los autores del primero de estos ordenamientos tenían la intención de formar un sólo cuerpo legal de leyes adjetivas

federales, abriéndose en el código señalado un capítulo especial relativo al juicio de Amparo, que ciertamente es un procedimiento federal. En cuanto a la inclusión del juicio de Amparo en el Código Federal de Procedimientos Civiles, debemos enderezar una crítica en el sentido de que el Amparo no es un procedimiento civil, sino de esencia constitucional, que abarca materias diversas como es la penal, civil, administrativa, etc., motivo por el cual no encontramos justificación para su inclusión en este ordenamiento.

4. LEY DE AMPARO DE 1897 (Código de Procedimientos Federales)

El capítulo VI, del Título Segundo de este ordenamiento, se consagra al juicio de Amparo; recoge una gran parte de las disposiciones que regían en la Ley de 1882 y se regula en los artículos 745 al 849. En este código ya se le llama “juicio de Amparo” a diferencia de la Ley de 1882, que llamaba al Amparo indistintamente “recurso o juicio”. Esta ley en su artículo 746 introduce una innovación al respecto de la promoción del juicio de Amparo, al señalar que puede hacerse por sí, por apoderado, por representante legítimo, ya por medio de su defensor, si el acto corresponde a una causa criminal, pudiendo incluso solicitarlo la mujer casada y el menor aún sin intervención de su representante legítimo, siempre que el acto reclamado afecte de algún modo su integridad personal, y si la mujer casada tiene un interés opuesto a su marido, puede intentar y seguir el juicio sin la licencia de aquel ni autorización judicial.

Por lo que respecta a la personalidad existe mayor flexibilidad, al señalarse en el artículo 747, que no se requiere poder especial ni cláusula especial en el poder general, para que el apoderado intente y prosiga el juicio de Amparo, pero sí se requiere para que

se desista una vez intentado, y el artículo 748 establece que ésta se justificará en la forma común. En este ordenamiento se le sigue excluyendo a la autoridad responsable el carácter de parte, aunque le permite rendir pruebas y producir alegatos, no obstante ya perfila al tercero perjudicado, considerando como tal a la parte contraria al agraviado en negocios judiciales del orden civil, dándole el mismo derecho que a la autoridad responsable, y además le otorga el derecho de interponer el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia (artículo 833), aunque tampoco le da la categoría de parte.

Debido a la frecuencia de uso del juicio de Amparo en esa época en los asuntos del orden civil, fundados en la aplicación inexacta de la ley, se establecieron en su artículo 809 ciertos requisitos para la concesión del Amparo, que operaron mas bien como limitantes para su interposición al indicar que, “ la interpretación que los tribunales comunes hagan de un hecho dudoso o de un punto opinable de derecho civil o de la legislación local de los estados, no puede fundar por sí sola la concesión del Amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido con inexactitud manifiesta e indudable, ya sea en la fijación del hecho ya en la aplicación de la ley”. Lo que se traduce en la circunstancia de que el quejoso estaba obligado a probar con elementos contundentes la ilegalidad del acto reclamado.²⁷

Respecto a la suspensión, el artículo 789 hizo referencia por primera vez a los actos negativos, para determinar su improcedencia cuando la autoridad rehusará a hacer alguna cosa. Para no entorpecer el desarrollo del juicio principal, el artículo 783

²⁷ Burgoa Orihuela Ignacio. OP. Cit. Pág. 140 y 141.

establece con precisión el trámite por separado del incidente de suspensión. En el artículo 793 se prevé que contra el acto que conceda, niegue o revoque la suspensión las partes (artículo 753 el agraviado y el promotor0 fiscal) y el tercero perjudicado en cuestiones civiles, podrán interponer el recurso de revisión, el cual se hace extensivo nuevamente de oficio a las sentencias definitivas, así como a los autos de sobreseimiento.

El artículo 779 establece por primera vez las causas de improcedencia, diferenciándolas de las de sobreseimiento que se establecen en el artículo 812. En este ordenamiento se impone como obligación al promotor fiscal que ningún juicio de Amparo quede paralizado, promoviendo al efecto lo que corresponda, y al juez de continuar los procedimientos hasta dictar sentencia, auto de improcedencia o sobreseimiento en su caso.

En lo tocante a su substanciación, se presumía cierto el acto reclamado si no se rendía el informe justificado y se podía exigir se abriera a prueba el procedimiento en ese supuesto, consagrándose en el artículo 808 el principio de que el acto se debe calificar tal como aparezca probado al dictarse las resoluciones judiciales, limitándose las pruebas a determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. Si bien que el ordenamiento que nos ocupa conserva la suplencia de la queja deficiente, en materia civil ya apunta hacia la fijación del principio de estricto derecho, como se ve en el artículo 824 en el que la Suprema Corte y los jueces de Distrito en sus sentencias podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el Amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar

el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar los conceptos de violación hechos valer.²⁸

5. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909

Este código es el quinto y último de los ordenamientos que regularon el juicio de Amparo durante la vigencia de la Constitución federal de 1857, y respecto a su expedición podemos formular los siguientes comentarios. Como antes mencionamos, el uso del Amparo en la materia civil por inexacta aplicación de la ley dio lugar a su restricción e incluso se pugnó por la reforma al artículo 14 constitucional, que contenía la garantía de la exacta aplicación de la ley sin importar la materia que regulara, ya que se le consideró la causa de la multiplicación de Amparos en materia civil.

En respuesta a esta preocupación el código estableció en los primeros artículos de la materia, 661 y siguientes, que el Amparo en esos asuntos solamente procedería después de pronunciada la sentencia definitiva contra la cual la ley no concediera ningún recurso cuyo efecto fuera la revocación e incluso consagró toda una sección al Amparo contra actos judiciales del orden civil, artículo 763 y siguientes.

No obstante, el ordenamiento permitió como excepción que se impugnaran otras providencias judiciales en la materia civil que fuesen de ejecución irreparable dentro del juicio. En el artículo 768 se imprime al Amparo civil más técnica jurídica, al indicar que debe fijarse concreta y claramente el acto reclamado, señalando la autoridad que la

²⁸ Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. de C. V. 2ª Edición. México 1983. Págs. 140, 141 y 142.

ejecuta o trata de ejecutar, debe fijarse expresamente la garantía violada citando el artículo de la Constitución que la comprenda. Si se trata de la exacta aplicación de la ley debe citarse la ley aplicada inexactamente, el concepto en que dicha ley fue aplicada con inexactitud, o bien la ley omitida, que debiendo haberse aplicado no se aplicó, y si se trata de aplicación inexacta de varias leyes, deberá expresarse cada concepto de inexactitud en párrafos separados y numerados.

Para observar mejor tal intención restrictiva, el artículo 767 consagra el principio de que el juicio contra actos judiciales del orden civil, por inexacta aplicación de la ley, “es de estricto derecho”, en consecuencia, la resolución que en aquel se dicte deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos, no obstante lo dispuesto por el artículo 759 que permitía a la Suprema Corte y a los mismos jueces de Distrito, suplir el error del agraviado al citar la garantía violada, en cuyo caso podía concederse el Amparo por la que efectivamente resultara violada, siempre que no se cambiase el hecho expuesto en la demanda.

Como nota importante diremos que por primera vez en materia de Amparo, debido a la abundancia de juicios de esta naturaleza, el código hace surgir el sobreseimiento por inactividad procesal, como se infiere de su contenido, al preceptuar que los términos que establecía el propio código eran improrrogables, de tal manera que a su vencimiento cada una de las partes y el tercero perjudicado tenían el derecho de pedir que el juicio continuara sus trámites: agregando que si el Amparo se refería a la pena de muerte, a la libertad o a algún otro de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal, o a la consignación al servicio militar, el agente del Ministerio Público debería

cuidar de que el juicio no quedara paralizado, promoviendo al efecto lo que correspondiera. En todos los demás casos, la falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos, después de vencido el término, presume el desistimiento y obliga al Ministerio Público a pedir el sobreseimiento y al juez a dictarlo, aún sin pedimento de aquel.

Finalmente, también de esta ley se obtiene que las sentencias de los jueces de Distrito, los autos de sobreseimiento o improcedencia eran revisables de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B) CONSTITUCION DE 1917

De acuerdo a los aspectos generales de este ordenamiento jurídico al llegar al triunfo la revolución, el primer jefe del ejército constitucionalista, Venustiano Carranza, convoca a un congreso constituyente con la finalidad de reformar la Constitución de 1857 o de expedir una nueva, presentando entonces a dicho congreso un proyecto de la Constitución reformada como lo expresó en su mensaje de 1916, pues no se trataba sino de respetar la forma de gobierno establecido en el país. De la exposición de motivos de dicho proyecto²⁹, que Carranza dio a conocer en relación al juicio de Amparo, se desprende una crítica fuerte por la violación a los derechos individuales, que la Constitución de 1857 declara como la base de las instituciones sociales, y lo nugatorio

²⁹ Arellano García Carlos. El juicio de Amparo. Editorial Porrúa. S.A. de C. V. Segunda edición. México 1983. páginas 140, 141, 142.

de las leyes orgánicas expedidas para protegerlos, atentados que señala, las autoridades judiciales federales no hicieron esfuerzos para reprimirlos y mucho menos para castigarlos, haciéndose imposible la acción de la justicia y desnaturalizándose su alto fin social a virtud de que la Suprema Corte estaba completamente a disposición del Ejecutivo Federal. Declara Venustiano Carranza que las reformas que propone tienden a corregir ese mal, tales como el recargo de las labores de la autoridad judicial federal, que había entorpecido la marcha de los juicios, sobre todo al extenderse el Amparo a los juicios civiles, los que dio por resultado que la Suprema Corte se convirtiese en revisora de todos los actos de las autoridades judiciales de los estados hasta de sus actos más insignificantes. Sin embargo reconoce que el pueblo mexicano estaba ya tan acostumbrado al Amparo en los juicios civiles para impugnar las arbitrariedades de los jueces comunes, que no era conveniente privarlo de este recurso, y que era bastante con limitarlo a los casos de verdadera necesidad dotándolo de un procedimiento fácil y expedito para que fuera efectivo y con las bases que proponía para su reglamentación. Con estos antecedentes se expidió y promulgó la Constitución federal de 5 de Febrero de 1917, consagrándose en su artículo 107, en doce fracciones los principios generales sobre los que descansa el juicio de Amparo.

Así se estableció que en los juicios civiles o penales el Amparo solo procederá contra la violación a las leyes del procedimiento que hayan dejado sin defensa al quejoso y cuando se pida contra la sentencia definitiva se requiere que esta sea contraria a la letra de la ley. En materia penal y civil la suspensión de la ejecución de la sentencia se solicitará por conducto de la autoridad responsable, pero en materia civil aquella solo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios. En los Amparos

contra sentencias definitivas, se solicitará de la responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señale, caso en el cuál aquella dará las razones que justifiquen su acto, en estos casos la demanda se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o se remitirá por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. Cuando se esté en presencia de actos de autoridad distinta de la judicial o se trate de actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o bien sean actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al mismo, el Amparo se pedirá ante el juez de distrito de la jurisdicción en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutar. Cuando exista violación a los artículos 16, 19, y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, la resolución que se dicte en estos casos es recurrible ante la Suprema Corte de Justicia. En este artículo también se fija la responsabilidad de la autoridad cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo. De esta manera se regula el juicio de Amparo en el originario artículo 107 de la Constitución de 1917, mismo que ha sido objeto de innumerables reformas, hasta como en la actualidad lo conocemos. Por otra parte, dentro de la vigencia de la Constitución que actualmente nos rige se han expedido dos leyes reglamentarias de los artículos 103 y 107 constitucionales, la primera de ellas de 18 de Octubre de 1919 y la segunda de 10 de Enero de 1936, que es la vigente y de las cuales se pueden nombrar las siguientes características.

1. LEY DE AMPARO DE 1919

En este ordenamiento se suprime la caducidad que establecía el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, para el caso de falta de promoción en el término de veinte días continuos contados a partir del vencimiento de un término.³⁰ Se elimina la revisión de oficio ante la Corte que como nos dice Carlos Arellano García³¹.

En su artículo 11 señala que son partes en el juicio de Amparo: 1) el agraviado, 2) la autoridad responsable, 3) el Ministerio Público, 4) la contraparte del quejoso cuando el Amparo se pida contra resoluciones del orden civil, 5) la persona que se hubiere constituido parte civil y solamente en cuanto afecte a sus intereses de carácter civil cuando el Amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden penal y, 6) las personas que hayan gestionado el acto contra el cual se pida Amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales.

Es evidente que las personas a las que se alude en los incisos 4, 5, y 6 son las que actualmente conocemos como terceros perjudicados para los efectos del Amparo, cuya citación es obligatoria. Los artículos 43 y 44 de este ordenamiento especifican las causas de improcedencia y sobreseimiento, estableciendo el principio de definitividad. Se regula la suspensión en un capítulo único sin que existan reglas suspensionales diferentes para los Amparos que se tramitan ante la Suprema Corte o bien ante los

³⁰ Fix Zamudio Héctor Ensayos sobre el derecho de Amparo. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México 1999. Págs. 365, 366 y 370

³¹ Arellano García Carlos. Op. Cit. Pág. 146

jueces de Distrito, previéndose también el recurso de revisión ante la Suprema Corte, en contra de la resolución que conceda o niegue dicha suspensión.

Elimina los plazos para alegatos y sentencias y en su lugar se implanta una tramitación mediante audiencia, tanto en el asunto de fondo como en el incidente de suspensión, con la finalidad de dar celeridad en la tramitación de los juicios correspondientes. Establece la procedencia del Amparo en competencia concurrente a elección del agraviado, ante el superior del tribunal que cometa la violación en los casos de afectación a la libertad personal o ante el juez de Distrito por conculcación a las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales en materia de libertad personal.

La competencia del Amparo se bifurca entre la Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, conociendo la primera de los amparos contra sentencias definitivas pronunciadas en los juicios civiles o penales (Amparo directo), mientras que de los demás amparos sólo conoce si se interpone el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito. Se otorga derecho a las partes para interponer el recurso de queja por exceso o defecto cuando consideren que la autoridad responsable no cumplió exactamente con la sentencia de Amparo, e incluso prevé sanciones para éstas cuando no las cumplan en sus términos.

2. LEY VIGENTE DE 1936

Esta ley es la que actualmente rige en la materia de Amparo, aunque ha sufrido numerosas reformas y adiciones, incluso su nombre ha sido reformado. En este momento se llama "Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". El texto original contaba con 211 artículos y, posteriormente, se le agregó el libro segundo que comprende los artículos 212 al 234, referentes al Amparo en materia agraria. Constituyen características de esta ley las que a continuación se señalan.

Requiere ser completada por la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que este ordenamiento determina la composición y competencia de los diversos órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, así como ciertas reglas vinculadas con los impedimentos para conocer de determinados asuntos.

Dedica un capítulo especial a la capacidad y personalidad y regula con mayor precisión los términos en el Amparo, así como las notificaciones. En su capítulo V se tratan los incidentes y el capítulo VI se refiere a la competencia y acumulación, incrementa las causas de improcedencia y sobreseimiento y reincorpora el sobreseimiento por inactividad procesal. En este ordenamiento se regula con más detalle el contenido de las sentencias de Amparo, y se establecen los recursos de revisión, queja y reclamación.³²

La procedencia y substanciación del Amparo se divide en dos sectores, el Amparo ante los Jueces de Distrito, llamado Amparo indirecto, y el Amparo ante la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito (los que surgieron hasta 1951), es el directo. Un título especial se ocupa de la jurisprudencia y de su aplicación obligatoria; en cuanto al Amparo indirecto, se establecen reglas especiales con respecto a las pruebas que pueden rendirse en el proceso.

³² Burgoa Orihuela Ignacio. Op. Cit. Págs. 141 y 142.

Se establece el Amparo directo en materia laboral; asimismo el requisito de agotamiento de recursos anteriores se hace extensivo en materia administrativa. Entre las numerosas reformas que se le han hecho, reviste un interés especial para el presente trabajo las efectuadas al artículo 74, fracción V, adicionada por decreto de 30 de diciembre de 1939, por contener la figura de la caducidad de la instancia.

Ya implantado el juicio de Amparo como lo conocemos, esto es, como un medio jurídico de conservación constitucional que se rige por un conjunto de principios que lo estructuran, contenidos en el artículo 107 constitucional, y que sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aún a los fines del propio juicio.

Estos principios son primordialmente: 1) el de iniciativa de parte, 2) el de existencia de un agravio personal y directo, 3) el de prosecución judicial, 4) el de relatividad de las sentencias, 5) el de definitividad del acto reclamado, 6) el de estricto derecho y el de la facultad de suplir la queja deficiente.

1. Principio de iniciativa de parte

Este principio lo encontramos en el artículo 107 constitucional, fracción I, y hace que el juicio no pueda operar oficiosamente y para que se dé es indispensable que lo promueva alguien. Lo anterior es razonable si tomamos en consideración que, como juicio que es, este sólo puede surgir por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado que ataca el acto autoritario que le molesta.

2. Principio de existencia de agravio personal y directo

Como lo mencionamos en el principio que antecede, el juicio de Amparo se sigue siempre a instancia de parte, considerando a esta como la persona (física o moral), quien

recibe o a quien se le infiere un agravio en su esfera de derechos por una autoridad al violar una garantía individual o al evadir las esferas de competencia federal o local. Pero este agravio para generar el juicio de Amparo necesita ser personal, es decir, que debe recaer en una persona determinada, requiriéndose además que este agravio sea directo, en consecuencia, la sola posibilidad de que la autoridad cause un determinado daño o perjuicio sin que su producción sea inminente no se puede tener como agravio.

3. Principio de prosecución judicial

Este principio se refiere a que el juicio de Amparo se sustancia en un proceso judicial, mediante el cual se observan las formas jurídicas procesales: demanda, contestación, audiencia de pruebas y alegatos y sentencia, lo cual implica que en su tramitación se suscite un verdadero debate o controversia entre el quejoso promotor del Amparo y la autoridad responsable como partes primordiales del juicio que actúan en defensa de sus intereses. Para Ignacio Burgoa, el hecho de que el juicio de Amparo adopte un proceso judicial “es una ventaja de nuestra institución respecto de aquellos medios de control por órgano político, en los que su ejercicio no origina una controversia generalmente, sino que provoca sólo un análisis o estudio acerca de la ley o acto reclamado realizado por la entidad controladora”³³

³³ Burgoa Orihuela Ignacio. Op. Cit. pág. 274.

4. Principio de relatividad de las sentencias

Lo encontramos en el artículo 107 constitucional, fracción II, y reproduce la fórmula creada por Mariano Otero acerca de los efectos relativos de las sentencias dictadas en los juicios de Amparo y dice así: “ la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”; en términos parecidos esta disposición está contenida en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Del principio en cita debemos decir que se refiere a que la ley o acto reclamado por el agraviado no se anula por el juzgador de una manera general, sino que se invalida en cada caso concreto y sus efectos solamente se circunscriben a la autoridad o autoridades responsables señaladas en la demanda respectiva.

Aunque este es el criterio que se contiene en este principio, Ignacio Burgoa³⁴ nos menciona que en la actualidad presenta una notoria variación según se desprende de la tesis jurisprudencial número 99, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, materia general, para la cual, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio está obligada a cumplir la sentencia de Amparo, sino cualquier otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución del fallo. Así las cosas, vemos que no toda autoridad está obligada a cumplir las sentencias de Amparo sino sólo aquellas que hayan sido señaladas como

³⁴ Burgoa Orihuela Ignacio. Op. Cit. pág. 279

responsables y las que en razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución de la resolución pronunciada.³⁵

5. Principio de definitividad del juicio de Amparo

Consignado en las fracciones III y IV, del artículo 107 constitucional, se refiere a que antes de la interposición del juicio de garantías el agraviado debe agotar todos aquellos recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para impugnarlo, por lo tanto, de existir un medio ordinario de defensa sin que haya sido agotado el Amparo es improcedente. En el inciso a) de la fracción III, del artículo en comento, se establece que en la materia judicial, administrativa o del trabajo, el Amparo sólo procederá contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones, que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

Debido a lo anterior, el hecho de que el agraviado no observe este principio indica que el juicio deba sobreseerse sin que el juez del conocimiento entre al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. No obstante, debemos decir que existen excepciones al principio de definitividad, puesto que no opera en todos los casos y en todas las materias, las cuales se resumen en las siguientes:

- A. Cuando los actos reclamados consistan en deportación o destierro, o en cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o importen peligro de privación de la vida, no hay obligación de agotar previamente al Amparo ningún recurso legal ordinario.

³⁵ Burgoa Orihuela Ignacio. Op. Cit.. Pág. 288

- B. En materia penal, tratándose de auto de formal prisión. Sin embargo, si el quejoso interpuso el recurso de apelación contra dicho acto, el Amparo es improcedente. Tampoco opera este principio cuando el acto reclamado viole las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 constitucionales, como sucede tratándose de órdenes de aprehensión o de resoluciones que nieguen la libertad bajo fianza.
- C. En cualquier materia cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente y quede en estas circunstancias en un completo estado de indefensión.
- D. Por lo que se refiere a la materia administrativa, la salvedad a este principio lo encontramos en el caso de que cuando el acto de autoridad es susceptible de impugnarse por dos o más recursos cuyo ejercicio se seleccione por el agraviado, no es necesario que se agoten ambos antes de entablar la acción constitucional, de conformidad con la tesis número 508 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, segunda sala.

Tampoco hay necesidad de agotar este principio cuando en el acto reclamado no se citen fundamentos legales o reglamentarios en que se base, aunque estén previstos legalmente, lo cual es entendible ya que en ausencia de todo fundamento legal el agraviado no está en actitud de saber que ordenamiento norma el acto reclamado, y, por ende, que recurso o medios de defensa tiene a su disposición. Tal excepción deriva del artículo 16 constitucional que ordena que toda autoridad deba fundar y motivar legalmente sus actos, en acatamiento a la garantía de legalidad, cuya inobservancia coloca al agraviado en estado de indefensión.

Otra excepción a este principio en los juicios de Amparo en materia administrativa la establece la fracción IV del artículo 107 de la Constitución y consiste en que el agraviado no está obligado a agotar ningún recurso o medio de defensa legal en contra del acto de autoridad cuando la ley que lo rige exija mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, o cuando el medio de defensa no suspenda los efectos del acto reclamado.

En la materia administrativa tampoco opera este principio cuando el acto de autoridad se impugna por violaciones directas a la Constitución, es decir, que la inconstitucionalidad que se alegue no dependa de la infracción a leyes secundarias, como se establece en la tesis jurisprudencial número 401, visible a fojas 700 de la tercera parte, segunda sala del apéndice al semanario judicial de la Federación de 1917 a 1986, bajo el rubro: recursos ordinarios. No es necesario agotarlos cuando únicamente se aducen violaciones directas a la Constitución.

- E. En Amparo contra leyes, cuando se impugnen como auto aplicativas o a través del primer acto concreto de aplicación, no rige el principio que nos ocupa, ya que el agraviado no solo no está obligado a agotar ningún recurso o medio de defensa legal para impugnar cualquier acto de autoridad, sino ningún otro medio de impugnación, pudiéndose interponer directamente el Amparo, y en caso de que la ley establezca algún recurso o medio de defensa a favor del gobernado será optativo para el quejoso agotar dicho medio de defensa, ya que si va a tachar de inconstitucional la ley, no opera en este caso el principio de definitividad.

F. Tratándose de terceros extraños a juicio, estos pueden interponer directamente el juicio de garantías sin que agoten los medios ordinarios de defensa, según lo dispone el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Aunque cabe aclarar, que la interposición directa del juicio de garantías se supedita a que la ley que regula el acto reclamado no debe establecer a favor del afectado algún recurso o medio de defensa legal tendiente a modificarlo o revocarlo, según se establece en el artículo 114, fracción V, del mismo ordenamiento; incluso no está obligado a agotar previamente el juicio de terciaría.

6. Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente

Este principio impone una conducta al juzgador en relación a que en las sentencias de Amparo sólo deben analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin hacer consideraciones diversas de inconstitucionalidad de los actos impugnados que no se hicieron valer en dichos conceptos, por lo tanto el juez Federal no goza de plena libertad para apreciar todos los aspectos de inconstitucionalidad de los actos reclamados.

En sentido opuesto, el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de Amparo supla las deficiencias de la demanda, es decir, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de tales actos desde el punto de vista constitucional. Cabe mencionar que este principio no se advierte expresamente en la Constitución, sino que se obtiene interpretando a contrario *sensu*, los párrafos segundo y siguientes de la fracción II, del artículo 107 constitucional, que prevén la facultad de suplir la queja deficiente, de donde se infiere que fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable opera el principio de estricto derecho.

Este principio opera en materia civil, administrativa (salvo los casos de suplencia que se analizarán posteriormente) y laboral si el quejoso es el patrono, tratándose de materia penal no es observable atento a lo que dispone la fracción II, del artículo 36 Bis de la Ley de Amparo. Lo mismo ocurre con los Amparos que en materia agraria la parte quejosa sea un núcleo de población, un ejido, un comunero o un ejidatario, en cambio los quejosos que no tengan la calidad de campesinos estarán sujetos a un Amparo Administrativo de estricto Derecho.

Es importante destacar que el principio que nos ocupa no solamente rige para las sentencias de Amparo de primera instancia, sino respecto también de las sentencias de alzada, pues tanto la Suprema Corte como los tribunales colegiados, únicamente deben analizar los agravios hechos valer en el recurso de revisión.

La facultad de suplir la queja deficiente: esta facultad implica que el juzgador no siempre se ajusta a los conceptos de violación hechos valer por los quejosos para conceder el Amparo y protección de la Justicia Federal, ya que en uso de esa facultad el juzgador puede hacer valer oficiosamente aspectos de inconstitucionalidad de los actos reclamados.

En relación a la idea de deficiencia, el maestro Ignacio Burgoa nos dice que tiene dos acepciones, la de falta o carencia de algo y la de imperfección, por lo que para el suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir perfeccionar o completar lo que está incompleto. Para este tratadista no toda deficiencia de una demanda de Amparo es susceptible de suplirse por el órgano de control en ejercicio de su facultad, sino sólo cuando es deficiente en lo que concierne a las consideraciones impugnativas de los actos reclamados. por ende, no

contiene la idea de perfeccionarla o integrarla en aquellos aspectos que no se refieren a los conceptos de violación o de variar estos.³⁶

Los actos específicos en que procede la suplencia de la deficiencia de la queja los encontramos contemplados en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Fundamentalmente los principios a que nos hemos referido con antelación son los que rigen el juicio de Amparo contenidos tanto en el artículo 107 de la Constitución federal, como en la Ley de Amparo. No obstante, para el maestro Carlos Arellano García, existen otros principios como son: los de prosecución oficiosa del Amparo, de no simultaneidad entre el Amparo y otro medio de defensa, de tramitación escrita del juicio de Amparo, de limitación de pruebas, de limitación de recursos, de restitución, de celeridad y de litis constitucional, de los cuales, por revestir importancia para nuestro tema nos referimos en especial a los de prosecución oficiosa y de celeridad del juicio constitucional.

Principio de prosecución oficiosa

Este principio se deriva de lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley de Amparo, en el cual encontramos una cierta obligación para los jueces de Distrito de cuidar que los juicios de Amparo no se paraliquen por lo que deberán proveer lo que corresponda hasta dictar sentencia; lo mismo para el Ministerio Público al mencionar que este debe cuidar el exacto cumplimiento de esta disposición, sobre todo cuando el acto reclamado importe peligro de la privación de la vida, de la libertad, deportación, destierro y alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

³⁶ Burgoa Orihuela Ignacio. Op. Cit. Pág. 298, 299.

Al respecto el doctrinario antes mencionado nos dice: “Quisiéramos que fuera un principio absoluto, que no tuviera en su contra el sobreseimiento y caducidad de la instancia por inactividad de la parte interesada, se justifica este principio en atención a que, cuando hay una violación a la ley fundamental la colectividad está interesada en que se restaure el orden jurídico, máxime si ya se solicitó el Amparo”³⁷

Por nuestra parte mencionaremos que esta disposición tiene su antecedente en la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución del 14 de diciembre de 1882, que en los artículos 53 a 55 determinaba la prosecución oficiosa del juicio de Amparo, encomendándose al promotor fiscal, hoy Ministerio Público, cuidar bajo su más estrecha responsabilidad que ningún juicio de Amparo quedara paralizado, siendo por ende, superior a la disposición de aquel documento legal a lo establecido en la actualidad, ya que antaño el juicio constitucional nació con la intención de solucionar toda controversia surgida a través de la conculcación de la Carta Magna.

Principio de celeridad.

De este principio nos refiere el autor en cita, “dado que el control de constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad se ejerce por órgano jurisdiccional y por vía de acción a través del juicio de Amparo, tiene aplicabilidad el artículo 17 constitucional, en cuanto a la administración de justicia expedita en materia de amparo, al establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”³⁸

³⁷ Arellano García Carlos. Op. Cit. Pág. 376.

³⁸ Idem. Op. Cit. Pág. 383

La celeridad que se le pretende dar al juicio de garantías se infiere de los artículos 147 y 149 de la ley de la materia, fijándose en el segundo de ellos un término de cinco días a la autoridad responsable para rendir su informe justificado en relación a los actos que de ella se reclamen, y el primero de tales preceptos determina que la audiencia constitucional ha de celebrarse a más tardar dentro del término de treinta días.

De dichos términos judiciales se infiere que la pretensión del legislador estriba en la pronta resolución de los juicios de Amparo y para ello dispuso una tramitación de la forma más acelerada.

III. 4 HIPOTESIS DEL SOBRESEIMIENTO

El sobreseimiento se encuentra regulado en el artículo 74 de la Ley de Amparo y es la figura jurídica por medio de la cual el órgano jurisdiccional que conoce de primera instancia un asunto da por concluida su tramitación, sin dar a conocer una conclusión final a favor de alguna de las partes, ya que las razones jurídicas o propias del hecho justifican que no sea resuelto el fondo del asunto.

Por lo tanto se acepta el hecho de que los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia, sobresean el Amparo cuando exista una causa de sobreseimiento, del mismo modo la ley en el citado artículo señala la posibilidad de que al ocurrir los eventos que enumera esta norma. Los tribunales mencionados sobresean el juicio de Amparo extinguiendo su jurisdicción, así dicho precepto expresa:

“Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

- I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

- II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;
- III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.
- IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

- V. En los Amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso”.

En los Amparos en revisión la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los Amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según sea el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

a) POR DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO

De acuerdo al artículo anteriormente transcrito, en su fracción primera se considera causa de sobreseimiento el hecho de que el agraviado desista expresamente de la demanda o deba tenersele por desistido de ésta con arreglo a la ley; los cual obedece a que tal abandono de la acción jurídica expresa o implícitamente conlleva la ausencia del fondo del Amparo que consiste en la promoción de la parte agraviada, pues de retirar su promoción, ya no hay queja y, por tanto, no se justifica la intervención de la justicia constitucional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido algunos requisitos para el desistimiento de la demanda de Amparo, los cuales enumeramos a continuación: el quejoso tiene en cualquier momento el derecho a desistir del Amparo, puede ejercerlo por sí o por medio de su representante legal, así mismo, el representante convencional debe tener facultad expresa para desistir el juicio de Amparo. Con este desistimiento no procede dar vista a los responsables y a los terceros perjudicados.

El desistimiento de la demanda puede darse en cualquier momento, en la primera o segunda instancia, durante la tramitación del recurso de revisión, hasta antes de dictarse sentencia siempre que no haya cosa juzgada, y también es procedente aún en el supuesto de dictada la sentencia siempre y cuando esta haya sido recurrida.

Este desistimiento debe ser incondicional, siendo la única posibilidad de ser aceptado. Como regla general el desistimiento debe ratificarse ante presencia judicial o persona que tenga fe pública, de acuerdo a criterios del alto tribunal. De no ser ratificado no debe tenerse por desistido al ocurrente.

En cuanto al problema de la retractación del desistimiento, la Suprema Corte de Justicia considera que si el escrito de desistimiento ya fue admitido y acordado, no puede ser retirado. Si todavía no se había admitido el escrito de desistimiento, entonces, el segundo escrito, en donde el promovente se retracta del desistimiento deja viva la demanda y es procedente entrar al estudio de fondo, para decidir si se otorga o no el Amparo.

b) POR MUERTE DEL QUEJOSO

Es válido recordar su procedencia solamente en los casos en que afecte directamente al quejoso, actos que solamente lo perjudican en su persona física; tales como la privación de la vida o la libertad, la prohibición de ejercer el comercio o una actividad profesional o cualquier acto reclamado en su enjuiciamiento criminal, por lo que es obvio que su muerte determina la cesación definitiva de la violación que pudiera haber existido en su contra.

La misma muerte se torna irreparable y consiguientemente es inútil examinar si el acto atentatorio a su libertad o a sus derechos estrictamente personales fue o no constitucional, pues, aunque se demostrara la existencia de la violación reclamada, resultaría improcedente conceder la protección solicitada, en virtud de que el quejoso ya no podría disfrutar de su garantía, ni de las cosas vueltas a su estado anterior.

En caso de que el acto reclamado trascienda a los bienes, cosas o derechos del quejoso o aún a su situación personal en relación con terceros, como pudieran ser familiares, socios o asociados, su muerte no debe provocar el sobreseimiento del Amparo, sino que el interés que pudieran tener sus herederos o las personas con las que tuviese vínculos jurídicos exige que el juicio de Amparo se falle, para definir la legalidad de los actos reclamados. En el caso de que el quejoso muera durante el juicio, será el representante quien continuará en el desempeño de su cometido entre tanto interviene la sucesión en el juicio de Amparo.

c) SURGIMIENTO DE ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO

“El sobreseimiento del amparo puede hacerse no tan sólo al ser presentada la demanda y calificada, sino en cualquier estado del juicio, tan pronto como aparezca una causa para ello”. Estas causas de improcedencia ya fueron analizadas al enumerar y explicar cada una de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo.

d) INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

El artículo 74, en su párrafo primero de la fracción IV, señala el sobreseimiento cuando de las constancias de autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando en la audiencia del juicio no se probare su existencia. Si no existe el acto reclamado, propiamente no hay motivo que justifique la intervención de la justicia constitucional, puesto que de hecho no hay materia para la protección solicitada y, por lo mismo, falta la sustancia para la decisión de fondo.

En esta fracción se consideran, en su párrafo primero, dos situaciones: primera, la clara demostración de la inexistencia del acto reclamado y, segunda, la falta de prueba de su existencia en la audiencia del juicio. La primera implica una prueba directa de que no existe el acto reclamado y aunque es regla general de Derecho que las negativas no son susceptibles de prueba, en el juicio de Amparo es usual que el juez del conocimiento admita que no exista el acto reclamado cuando la autoridad responsable lo niega; pero, lógica y jurídicamente tal negativa perfectamente puede ser desvirtuada por una prueba directa de la existencia del acto, como puede serlo la copia certificada de la orden de resolución en que concretamente consista, ya que el promovente del Amparo debe aportar sus pruebas hasta la audiencia del juicio.

A pesar de que por la negativa de la autoridad responsable, o por cualquiera otra circunstancia, parezca claro que el acto reclamado no existe, el juez de Distrito debe reservar el sobreseimiento hasta la audiencia, razón de que debe dar oportunidad al quejoso de demostrar la existencia del acto y en uso de su derecho de aportar las pruebas en esa audiencia.

En cuanto a la segunda situación, es decir a la falta de prueba de su existencia, no tiene ninguna dificultad, pues si el juicio llega por sus debidos trámites hasta la audiencia, en la cual no se aporta ninguna prueba de la existencia del acto reclamado, no cabe otra cosa que dar por concluido el juicio con el sobreseimiento por falta de materia, pero, debe tenerse presente que esa prueba puede consistir en la presunción de la certeza del acto reclamado, que deriva de la falta del informe justificado de la autoridad responsable, de acuerdo al párrafo tercero del artículo 149.

En su segundo párrafo, el artículo 74 obliga al quejoso y a la autoridad responsable a poner en conocimiento del juzgado de Distrito la cesación de los efectos del acto reclamado o cualquiera otra causa notoria de sobreseimiento que ocurra bajo pena de multa de no hacerlo. Este precepto no se refiere a la inexistencia del acto reclamado de que trata la fracción IV, ni a la inactividad procesal que señala la V, sino simplemente a la cesación de los efectos de dicho acto reclamado, a que particular y específicamente alude la fracción XVI del artículo 73 y, por otra parte, comprende genéricamente todas las causas de sobreseimiento, o sea, no se relaciona tan sólo con las previstas en las fracciones IV y V, sino con todas las que comprende al artículo 74.

El cumplimiento de la obligación respectiva debe entenderse supeditado al conocimiento que el quejoso o la autoridad responsable tengan de la causa de sobreseimiento que ocurra. Lo que significa que el juez que sobresee un juicio de Amparo, no debe imponer al quejoso o a la autoridad responsable la multa que previene la fracción IV del artículo 74 mientras no conste plenamente comprobado que tuvieron conocimiento de que había ocurrido la causa de sobreseimiento que no manifestaron, pues es claro que no debe exigírseles que comuniquen al Juzgado lo que no saben.

La cesación de los efectos no debe ser solamente de hecho sino que es indispensable que se produzca de derecho. porque si el quejoso recupera materialmente el uso de la cosa o del derecho a que se refirió su petición de garantías. por cualquier causa distinta de la revocación o de la modificación del acto reclamado. está expuesto nuevamente a quedar sujeto a los efectos de dicho acto que permanece íntegramente

en vigor, como materia concreta sometida al Amparo. Mientras subsista el acto reclamado, no procede el sobreseimiento por la simple cesación material de los efectos de dicho acto, puesto que esta suspensión puede ser solamente contingente y transitoria, y el sobreseimiento requiere que los aludidos efectos cesen de derecho, lo que únicamente se produce cuando el acto reclamado es revocado o nulificado.

Cabe mencionar que por su trascendencia y ser objeto de esta monografía, respecto a la hipótesis de la Fracción V, se reserva su análisis al capítulo siguiente.

CAPITULO IV

INCONSTITUCIONALIDAD DEL SOBRESEIMIENTO Y CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL

IV.1 CONCEPTO DE CADUCIDAD

La caducidad es una figura jurídica que se traduce en la pérdida o extinción de una facultad o derecho por el transcurso del tiempo al no haberse ejercitado acción jurídica alguna dentro del lapso establecido. La ubicamos dentro del proceso, que de operar trae como consecuencia la pérdida de la instancia y con ello la de nuestros derechos procesales, habida cuenta de que siendo el proceso una serie o conjunto de actos entrelazados entre sí que se van realizando en el tiempo, su impulso procesal corresponde a las partes, el juez o a otros sujetos procesales para que se llegue a su fin último, es la resolución de un conflicto de intereses, por lo tanto la caducidad sanciona a la parte que ha dejado de tener interés en el negocio.

En este orden de ideas, y con el propósito de efectuar un estudio más detallado de esta figura jurídica que nos lleva a establecer su concepto, consideramos oportuno iniciar con la definición de la caducidad. La Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa-Calpe a la letra dice: “Caducidad. Der. Considerada en su más amplia acepción, la caducidad o decadencia de los derechos comprende todos aquellos casos en que se pierde un derecho por no ejercitarse dentro de un plazo determinado; en un sentido más restringido se considera que ocurre únicamente cuando creyendo tener un derecho por no ejercitarse dentro de un plazo determinado y acudiendo a los

tribunales para lograr su reconocimiento dejamos transcurrir alguno de los plazos que otorgan las leyes para instar ese reconocimiento, o los que el tribunal señala a los efectos oportunos, so pena de tenernos por desistidos de nuestra reclamación. Esta última acepción es la comprendida en la fase de la caducidad de la instancia”.³⁹

Al respecto el Diccionario Jurídico mexicano dice:

“Caducidad. I. La palabra caducidad implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por falta del ejercicio oportuno de un Derecho. El legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho a la opción”.⁴⁰

Asimismo dicho diccionario señala:

“Caducidad de la instancia. I. Extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las partes y en ocasiones, de una de ellas dentro de un periodo amplio, si se encuentra paralizada la tramitación. En la primera instancia quedan sin efecto los actos procesales y en segundo grado se declaran firmes las resoluciones impugnadas”.⁴¹

De estas definiciones se pueden desprender los siguientes elementos:

1. Se considera a la caducidad como la pérdida de un derecho.
2. Es una extinción anticipada del proceso.

³⁹ Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa-Calpe Madrid. Talleres tipográficos de la Editorial Espasa-Calpe. S.A., 1968. Tomo X., Págs. 353-354.

⁴⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. 2a. Edición: México, Editorial Porrúa, S.A., 1985. Tomo II C-CH, pág. 14.

⁴¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit., pág. 15.

3. Tal extinción es por la inactividad procesal de las partes.

Con los elementos descritos podemos formular por nuestra parte un concepto de caducidad, y definirlo como una figura jurídica que extingue el proceso y como consecuencia de ello, la pérdida de nuestros derechos procesales debido a la inactividad procesal de las partes dentro del término establecido por las leyes.

La caducidad se encuentra establecida en la fracción XIV del artículo 107 Constitucional, reglamentado por la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, que textualmente expresan:

Artículo 107.”Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

Fracción XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del Amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida”:

Artículo 74. “Procede el sobreseimiento:

(...)

V. En los Amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en esos mismo lapso.

En los Amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los Amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según sea el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”

De lo anterior se desprende que la caducidad de la instancia en la materia de Amparo, se actualiza de darse los siguientes supuestos: que el Amparo se encuentre en revisión, que haya inactividad procesal o falta de promoción del recurrente, que el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, y en materia del trabajo, cuando el recurrente sea el patrón, y que la inactividad se prolongue por un lapso de trescientos días naturales. Con estos elementos se puede lograr un concepto legal circunscrito a la materia de Amparo, el cual se puede resumir en que es una figura jurídica que extingue la instancia en revisión, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo y en materia del trabajo cuando el recurrente sea el patrón, por inactividad procesal o falta de promoción del recurrente, por un lapso de trescientos días, quedando en consecuencia firme la sentencia recurrida.

Para la mayoría de los tratadistas la caducidad es una institución jurídica que extingue el proceso como consecuencia de la inactividad procesal de las partes durante el lapso que señalan los distintos ordenamientos que la contemplan. Por lo cual, es indispensable transcribir algunos de los criterios de los especialistas en la

materia para que atendiendo al conjunto de ellos establezcamos con precisión esta figura jurídica.

Carlos Arellano García a este respecto nos comenta: “La caducidad significa una de las especies de extinción del proceso sin llegar a sentencia definitiva, por causa de inactividad de quien ha de preocuparse de incrementar la dinámica de ese proceso (inactividad procesal de las partes), durante el tiempo que establece el legislador, siendo su caracterización genérica de la caducidad su efecto extintivo no de la acción sino de la instancia. En el proceso civil, su dinamismo depende de la instancia de parte, por tanto ante su inactividad el legislador ha establecido como sanción a su desinterés la extinción de la instancia tornándose como ineficaz lo actuado en el juicio, por lo cual si este opera, las cosas volverán al estado que tenían antes de la presentación de la demanda sin que se tenga por interrumpida la prescripción de la acción y de operar en segunda instancia dejará firme la resolución recurrida”.⁴²

José Ovalle Fabela nos dice que: “ La caducidad de la instancia es una institución que consiste en la extinción del proceso a causa de la inactividad procesal de las dos partes durante un período, se considera como un medio extraordinario de terminación del proceso, la cual opera de pleno derecho y siendo una figura de orden público se establece que no puede ser materia de convenios entre las partes, pudiendo ser declarada por el juzgador de oficio o a petición de parte. afectando esta

⁴² Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso. 1ª. Edición. México. Editorial Porrúa. S.A. de C. V. 1980. Pág. 448.

sólo a los actos del proceso, pero no a las pretensiones de fondo de las partes que pueden ser exigidos en un proceso posterior”.⁴³

Luis Guillermo Torres Díaz considera a la caducidad como: “Una sanción a la inactividad procesal de las partes reconocida en la legislación como una forma de extinción del proceso sin sentencia, siendo tres las condiciones necesarias para que esta opere: 1ª. El transcurso de cierto tiempo, 2ª. Total inactividad de ambas partes, además que durante el plazo señalado por la ley no se hayan efectuado actos procesales que impliquen impulso al proceso, y, 3ª. Que sea declarada de oficio o a petición de parte”.⁴⁴

Por su parte, Cipriano Gómez Lara comenta acerca de esta figura jurídica lo siguiente: “La caducidad es una institución que se da dentro de los aspectos temporales del proceso. En este es necesario plantear la diferencia entre preclusión y la caducidad, ya que ambas tienen la misma naturaleza y esencia, la única diferencia entre ellas es de grado, pues por la primera, debemos entender la pérdida de un derecho procesal por no haberlo ejercitado en la oportunidad que la ley da para ello (por ejemplo, precluye el derecho al no contestarse la demanda, al no ofrecerse pruebas, al no impugnarse una resolución dentro del plazo que la ley fija); por la segunda, se podría considerar como una preclusión máxima, es decir como la pérdida de todos los derechos procesales, a causa de la inactividad de las partes y opera una vez que ocurre determinado plazo que la ley señala, considerándola desde

⁴³ Ovalle Fabela José. Derecho Procesal Civil. 3ª. Edición. México. Editorial Harla, 1989, página 193.

⁴⁴ Torres Díaz Luis Guillermo. Teoría General del Proceso. 1ª. Edición. México. Editoriales Cárdenas. Editor y Distribuidor. 1987. Páginas 249 a 250.

un punto de vista procesal como un desistimiento tácito bilateral, al abandonar las partes el proceso sin que manifiesten interés en perseguirlo”.⁴⁵

Eduardo Pallares nos dice: “A la caducidad se le conoce con el nombre de perención, que procede del verbo latino *peri mere peremptori*, que quiere decir: extinguir, destruir, anular, por lo que la perención es la anulación de la instancia por inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley. Los efectos propios de la caducidad son nulificar los actos procesales constitutivos de la instancia y no del juicio, lo que no es igual a que éste concluya porque haya realizado sus fines o por que las partes lo den por terminado mediante una transacción o convenio, aunque los efectos de la caducidad se encuentran atemperados en algunas leyes en el sentido de que permanecen válidas las diligencias de prueba que pueden hacerse valer en otro proceso. La caducidad opera de pleno derecho, esto es por ministerio de la ley sin que sea necesaria una resolución judicial que la declare, pudiendo hacerla valer tanto las partes como el Tribunal, teniendo lugar esta cuando no se realiza ningún acto procesal en el tiempo que fija la ley, inactividad que ha de ser de las partes y no del órgano jurisdiccional, ya que se funda en la presunción de que al no promover ellos nada en el juicio están demostrando su falta de interés en que subsista”.⁴⁶

Por su parte el Maestro Ignacio Burgoa estima:

⁴⁵ Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. 2ª. Edición. México. Editorial Harla. 1990. Página 294.

⁴⁶ Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. 4ª. Edición. México, Editorial Porrúa. S. A. De C. V. 1971. Páginas 114, 116 y 118.

“Este fenómeno procesal únicamente acaece durante la tramitación del recurso de revisión que se hubiere interpuesto contra la sentencia dictada por los Jueces de Distrito en la audiencia constitucional, o sea, en el juicio de Amparo indirecto o bi instancial, cuya materia sea civil o administrativa en sentido estricto”⁴⁷

De los distintos conceptos que sobre la caducidad nos dan los tratadistas a que nos hemos referido, se puede advertir que esa figura tiene varias acepciones, tales como: extinción del proceso, nulificación de la instancia, sanción, pérdida de todos los derechos procesales; y modo extraordinario de terminación del proceso.

Independientemente de las diversas definiciones utilizadas, en común se refieren a ella como una institución que extingue el proceso sin que se llegue a la sentencia definitiva, debido a la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que marca la ley, operando de pleno derecho sin necesidad de una resolución judicial que la declare.

Con respecto al concepto jurisprudencial de la caducidad, nos debemos remitir a la caducidad de la instancia en el Amparo en revisión, la cual encuentra su fundamento constitucional en los artículos 107 fracción XIV de la Constitución Federal y 74 fracción V de la Ley de Amparo, cuya conceptualización son el objeto de análisis e interpretación de las tesis jurisprudenciales que en esta materia han sustentado el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito que en este apartado se citan y de cuyo contenido desprenderemos el concepto jurisprudencial de la figura jurídica que nos ocupa.

⁴⁷ Burgoa Orihuela Ignacio. Op. Cit. Pág. 515.

De este modo en la octava época, jurisprudencia común al pleno y a las salas, del apéndice al semanario judicial de la Federación, de 1918 a 1985, encontramos las fojas 128 y 134, las jurisprudencias números 80 y 84 que dicen lo siguiente: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. AMPARO EN REVISIÓN. Cuando se esté en presencia de un juicio de garantías en el que se reclamen actos que provengan de autoridades civiles o administrativas, si ha transcurrido el término de trescientos días que estatuye la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, sin que hayan promovido la parte o partes que interpusieron el recurso de revisión y sin que se haya efectuado ningún acto procesal durante ese lapso, procede declarar, no el sobreseimiento del juicio de Amparo, sino la caducidad de la instancia en revisión, y dejando firme la sentencia recurrida, porque así ha de entenderse que lo establecen la disposición antes citada, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de Junio de 1976 (con su fe de erratas publicada el 22 de Julio siguiente) y la reforma a la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Federal, que se dio a conocer en el Diario Oficial el 17 de Febrero de 1975”.

CADUCIDAD. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE. Habiendo transcurrido el término de tres días concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese en relación a la certificación expedida por el jefe de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles. de aplicación supletoria en materia de Amparo. conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. y. no habiéndolo hecho y si de la certificación transcrita se aprecia que la recurrente no presentó

promoción alguna durante el plazo que la ley señala y si, además de las constancias de autos aparece que no se realizó acto procesal alguno durante dicho período, resulta incuestionable que en el caso se surten los presupuestos necesarios para la operancia de la caducidad de la instancia, ya que transcurrió el término de trescientos días a que se refiere el artículo 74 fracción V párrafo segundo de la Ley de Amparo.

De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, podemos desprender los presupuestos procesales sobre los que opera la caducidad de la instancia en el Amparo en revisión, así como los efectos de la misma, que en resumen son los siguientes: opera únicamente en actos que provengan de autoridades civiles o administrativas, el término de la inactividad procesal es de trescientos días, la inactividad debe ser de la parte o partes recurrentes, supeditándose a que no se haya efectuado ningún acto procesal durante ese lapso, y de operar deja firme la sentencia recurrida.

Bajo estos supuestos, tenemos que desde el punto de vista de la jurisprudencia a la caducidad se le determina como una institución que extingue la instancia en revisión en que se hayan reclamado actos de autoridades civiles o administrativas. debido a la inactividad procesal del recurrente o recurrentes y, si además no se realizó ningún acto procesal dentro del término de trescientos días, que de operar deja firme la sentencia recurrida. Dentro de las particularidades de esta figura jurídica en el juicio de Amparo, encontramos que opera únicamente en actos que provengan de autoridades civiles o administrativas. lo que por exclusión entendemos que quedan fuera las materias penal, laboral y agraria.

IV.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Establecido el concepto de la figura jurídica de la caducidad en revisión, acto seguido pasaremos a analizar su fundamento constitucional y legal a la luz de los artículos citados de nuestra Carta Magna y la ley de la materia, pues parece existir una cierta contraposición entre ambos, lo que nos obliga a efectuar un cuidadoso estudio de dichos ordenamientos jurídicos.

Para iniciar el análisis respectivo consideramos necesario, por razón del tema de esta tesis, estudiar sus antecedentes, pues originalmente el artículo 107 de nuestra Constitución no contemplaba esta figura jurídica. Se dio en nuestra materia en virtud de las diversas reformas y adiciones de que ha sido objeto el artículo constitucional en cuestión y en especial a su fracción XIV.

A) ARTICULO 107 FRACCION XIV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La primera reforma efectuada al artículo 107 constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Febrero de 1951, que aumentó a XVIII, sus originales XII fracciones, dentro de las cuales la XIV estableció que:

Artículo 107. "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción XIV. Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, se

sobreseerá por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señale la ley reglamentaria de este artículo.”⁴⁸

Esto quiere decir que, cuando el acto reclamado procediera de autoridades civiles o administrativas y siempre que no estuviera reclamada la constitucionalidad de una ley, se decretaría el sobreseimiento por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señalara la ley reglamentaria”.

La finalidad de las reformas al citado artículo eran resolver el rezago de los juicios de Amparo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual, se debía a un régimen inadecuado que precedía a la distribución de competencias entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, rezago que afectaba fundamentalmente a la Tercera Sala Civil, la cual conocía de Amparos civiles directos y en revisión, por lo que se propuso la creación de una sala auxiliar que conociera de los Amparos civiles directos pendientes sólo de sentencias y la resolución de los Amparos civiles en revisión, pues en ese tiempo se había admitido al Amparo por inexacta aplicación de la ley civil.

De esta misma iniciativa de reformas también se desprende que el problema del rezago judicial acontecía en las otras salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo cual se les facultó a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los juicios intentados contra sentencias definitivas pero sólo cuando se tratara de violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento, dejándole su competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer

⁴⁸ Tena Ramírez Felipe. Op. Cit. Págs. 860 y 864.

de los juicios que se interpusieran contra sentencias definitivas o laudos por violaciones cometidas en ellas, así como para conocer del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en Amparos indirectos cuando se hubiere reclamado la constitucionalidad de una ley, y en los demás casos el conocimiento del recurso de revisión correspondería a los Tribunales Colegiados de Circuito asimismo propuso el sobreseimiento cuando se tratara de Amparos civiles y administrativos, por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señalara la ley reglamentaria y siempre que no se hubiese reclamado la constitucionalidad de una ley.

El antecedente del sobreseimiento por inactividad procesal como de la caducidad de la instancia, lo encontramos en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de Diciembre de 1908, que en su artículo 608 preceptuaba que los términos que establecía este ordenamiento eran improrrogables, de tal manera, que al vencimiento cada una de las partes y el tercero perjudicado, tenían el derecho de pedir que el juicio continuara sus trámites, agregando después que si el Amparo se refería a la pena de muerte, a la libertad o a alguno otro de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o a la consignación al servicio militar, el agente del ministerio público federal debería cuidar que el juicio no quedara paralizado, promoviendo al efecto lo que correspondiera y el juez continuar sus procedimientos hasta pronunciar sentencia definitiva, auto de improcedencia o de sobreseimiento según correspondiera, y que en caso de falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos, después de vencido un término, presumía el desistimiento y

obligaba al ministerio publico a pedir el sobreseimiento y el juez a dictarlo aún sin pedimento de aquel.

En relación directa con la vigente Ley de Amparo de 1936, esta fue reformada por primera vez mediante decreto de 30 de Diciembre de 1939, mismo que adicionó los artículos 74 con la fracción V y el 85 de este ordenamiento, que establecía el primero de ellos que procedía el sobreseimiento en los Amparos promovidos en materia civil, en que versaran solo intereses de particulares y de que conozca la Suprema Corte de Justicia de la Nación directamente cuando transcurridos cuatro meses sin que los quejosos gestionaran por escrito ante la misma Suprema Corte de Justicia, la continuación del juicio o la resolución del mismo, y el segundo de ellos que tratándose de Amparos civiles en el recurso de revisión se hubiera propuesto por particulares en defensa de sus intereses privados, se les tendría como tácitamente desistidos del recurso si dejaban transcurrir cuatro meses sin gestionar por escrito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su continuación o su resolución.

Así, se estableció el sobreseimiento por inactividad procesal del quejoso y la caducidad de la instancia respecto de la revisión por falta de impulso procesal, ambos por el transcurso del término de cuatro meses. De la misma forma como sucedió en las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de Diciembre de 1908, los preceptos en comento al no reglamentar artículo constitucional alguno fueron declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. por contravenir a la fracción VIII del artículo 107 constitucional. que establecía que la Suprema Corte de Justicia dictaría sentencia en los Amparos directos. sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se hubiere

interpuesto el recurso (demanda de Amparo), el que produzca la otra parte y el Procurador General, o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto se designare, y sin comprender otra cuestión legal que la contenida en la queja.

A raíz de este criterio se dejaron de aplicar dichos artículos, y sólo constituyen un antecedente del empleo del sobreseimiento para combatir el rezago judicial en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente a 1939, Alfonso Noriega comenta lo siguiente: “Por razones de diversa índole creció en forma desmesurada el rezago en el despacho de los juicios de Amparo por parte de la corte, lo que obligó al gobierno de la República a encontrar una solución a la administración de la Justicia, por lo que se llevaron a cabo reformas importantes al artículo 107 Constitucional y a la Ley de Amparo en su artículo 74, para introducir la institución del sobreseimiento por inactividad procesal, llamado en aquella época sobreseimiento por caducidad.”⁴⁹

B) ARTICULO 74 FRACCION V DE LA LEY DE AMPARO

Las reformas referidas por este tratadista fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Febrero de 1951, por medio de las cuales se adicionó al artículo 107 constitucional la fracción XIV, entre otras, como ya lo mencionamos en líneas anteriores, y al artículo 74 de la Ley de Amparo la fracción V en la que se estableció que cuando el acto reclamado procediera de autoridades civiles o administrativas y siempre que no estuviera comprometida la constitucionalidad de una ley, si cualquiera que hubiera sido el estado del juicio no se había efectuado

⁴⁹ Noriega Alfonso. Op. Cit., Pág. 530.

ningún acto procesal, ni realizado por el quejoso ninguna promoción en el término de 180 días consecutivos, debería sobreseerse en el juicio correspondiente.

La hipótesis legal establecida en este último precepto ha sido considerada por los tratadistas como equivocada al señalar únicamente al quejoso como único obligado a continuar con el procedimiento, tanto en primera como en segunda instancia, en particular en esta última situación, sin distinguir si era el quejoso u otra de las partes quien había promovido el recurso de revisión, decretándose el sobreseimiento en los dos supuestos a pesar de ser diferentes en su naturaleza jurídica, lo que evidentemente perjudicaba a quien había obtenido una sentencia favorable, cuando interpuesto contra ella el recurso de revisión por cualquiera de las otras partes, estas no seguían su tramitación en el plazo indicado como era su obligación procesal.

De todo esto podemos percibir con mediana claridad, que el ilógico sobreseimiento por caducidad debido a la inactividad procesal consignado en la fracción V del artículo 74, de la Ley de Amparo en vigor, no es una innovación en nuestro sistema jurídico, lo cual tampoco lo justifica.

Con fecha 2 de Noviembre de 1962, se publicó un decreto de reformas y adiciones al artículo 107 constitucional, fracción II, por el cual se dispuso que tratándose de Amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal o por ejidatarios o comuneros en lo particular, no procedería el sobreseimiento por inactividad ni la caducidad de la instancia, lo que obligó efectuar la reforma correspondiente a la Ley de Amparo adicionándose a la fracción V del artículo 74 un párrafo mediante decreto publicado el 4 de Febrero de 1963, para contemplar aquella disposición constitucional.

Posteriormente, el 25 de Octubre de 1967 se publicó otra reforma más al artículo 107 Constitucional, y efectuada a su fracción XIV, vemos que con excepción al Amparo en materia agraria y siempre que no se hubiese decretado la inconstitucionalidad de una ley, se decretaría el sobreseimiento del Amparo o la caducidad de la instancia (contemplada por primera vez), por inactividad del quejoso o del recurrente (únicamente en materia civil o administrativa), indicando también que la caducidad de la instancia dejaría firme la sentencia recurrida.

Esta reforma originó el cambio en la Ley de Amparo en su artículo 74 fracción V, publicada en el diario oficial de la Federación de 30 de Abril de 1968, ampliándose el término para que operara el sobreseimiento por inactividad procesal a trescientos días, incluyendo los inhábiles, lo cual vino a solucionar el problema que había originado el derogado término de ciento ochenta días, que al indicarse que fueran consecutivos trajo incertidumbre en cuanto a si los días inhábiles también se computarían dentro del mismo.

Así también, ya se incluye en esta ley reglamentaria un párrafo especial que contempla la caducidad en el juicio de Amparo en revisión por inactividad procesal del recurrente en el plazo indicado, la cual, de operar deja firme la sentencia requerida y no el absurdo sobreseimiento ya mencionado.

También, nos referimos a la reforma hecha al artículo 107 fracción XIV de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Febrero de 1975, la cual reviste suma importancia pues con anterioridad a la misma, tanto el sobreseimiento por inactividad procesal como la caducidad de la instancia no operaba tratándose de juicios de Amparo en que se hubiese impugnado la

inconstitucionalidad de una ley federal o local, reforma que vino a suprimir la excepción en comento, por lo que en el caso apuntado también pueden actualizarse dichas figuras procesales a pesar de haberse impugnado la inconstitucionalidad de una ley.

Acorde con estos enunciados se reformó el artículo 74 en su fracción V de la Ley de Amparo mediante decreto publicado el 29 de Diciembre de 1975 suprimiendo el requisito en mención. Con estas reformas no se está de acuerdo pues no existe una justificación para que por la inactividad procesal en un juicio de Amparo en que se haya impugnado la inconstitucionalidad de una ley, se decrete el sobreseimiento o la caducidad, ya que no debemos olvidar que en el control jurisdiccional sobre las leyes que se opongan a la Constitución radica uno de los fines más altos de nuestro juicio constitucional, en aras del principio de supremacía de la Constitución.

Finalmente, conviene hacer notar que no se reformó el artículo 107 Constitucional pero que mediante decreto de reformas y adiciones a la Ley de Amparo, publicado en el diario oficial de la Federación de 16 de Enero de 1984, se adicionaron dos párrafos a la fracción V del artículo 74 de dicho ordenamiento legal, señalándose en el primero de ellos que: “En materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia, cuando el quejoso o recurrente, según sea el caso, sea el patrón”. Y, en el segundo que: “Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia”

Con las reformas y adiciones antes señaladas se conformó la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo tal y como se encuentra vigente en la actualidad, para

contemplar la figura jurídica de la caducidad de la instancia en el juicio de Amparo en revisión, a cuyo análisis nos avocaremos inmediatamente.

En primer lugar, tenemos que la fracción XIV del artículo 107 constitucional, en la parte que nos interesa, refiere que: “Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del Amparo o la caducidad de la instancia”. Dicha fracción II expresa:

“Artículo 107. “Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Remitiéndonos a la fracción II del artículo 107 constitucional, observamos que tratándose de juicios en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, no procederá en su perjuicio el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, aunque sí podrán decretarse en su beneficio.

Esta excepción debe considerarse acertada, pues no olvidemos que una de las prerrogativas y logros de nuestra revolución que tantas vidas cobró fue la disolución de los latifundios así como que se le dotara al pueblo de tierras y aguas, así como el

respeto a los derechos de la clase campesina, cuya realidad social nos muestra que siempre ha sido de las más desprotegidas social y económicamente. lo que representa una limitante para conocer las reglas y principios del juicio de Amparo, además de la carga económica que implica cubrir honorarios de profesionistas peritos en la materia que se encarguen de vigilar sus asuntos, razón por la que sería injusto que por una cuestión legal como son el sobreseimiento o la caducidad de la instancia por inactividad procesal, cuyas bases jurídicas no son tan sólidas como lo trataremos de demostrar más adelante, se les quitara la posibilidad de obtener el Amparo y protección de la justicia de la Unión, contra actos de autoridad que pretendan privarlos de sus derechos agrarios.

Asimismo, si la fracción comentada contempla la suplencia de la queja en esta materia, sería contradictorio que las autoridades judiciales tuvieran esa facultad y al mismo tiempo decretarán el sobreseimiento o la caducidad de la instancia por inactividad procesal.

Además, la fracción XIV del artículo 107 constitucional, en su parte que nos interesa señala:

“Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del Amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida:”

Como se observa, puntualiza que la caducidad de la instancia se decretará por inactividad del recurrente. Esta acción constituye el fondo y presupuesto indispensable para que opere esta figura jurídica, que debe ser dentro del término de trescientos días que señala la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, de tal forma que una vez comprobada dicha inactividad procesal la autoridad jurisdiccional debe proceder a corroborar la existencia de los demás requisitos que ese precepto constitucional exige, como son que la materia del Amparo sea del orden civil o administrativo, que haya transcurrido el plazo de trescientos días que señala el precepto de la Ley de Amparo apuntado anteriormente, así como la ausencia de cualquier acto procesal.

La inactividad procesal, se refiere en un sentido lato a la no realización de actos procesales que tengan una consecuencia inmediata dentro del proceso, razón por la cual, también se hace indispensable precisar a que se refiere la locución de actos procesales, con la finalidad de determinar con más exactitud la extensión jurídico procesal sobre la que se desarrolla la caducidad en el Amparo en revisión. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho, definen lo que debemos entender por actos procesales, señalando los siguientes: “Actos procesales. Especie de actos jurídicos realizados para la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal”. “En nuestro concepto, la denominación procesal ha de reservarse al acto que tiene lugar en el proceso, sin que esto signifique negar que existan actos jurídicos no procesales que son capaces de producir efectos en el proceso (por ejemplo, el otorgamiento de un poder para

representar a una de las partes no es procesal)".⁵⁰ De la sana interpretación de los conceptos dados por tales tratadistas, se entiende que, para tener un acto como procesal es necesario que sea un acto jurídico que tenga verificativo dentro del proceso efectuado por los sujetos de la relación jurídico procesal, (las partes y los órganos jurisdiccionales), y que tengan un efecto dentro del proceso para la realización de su fin último, es decir, de que se resuelva el conflicto de intereses planteado por las partes al órgano jurisdiccional.

Por lo cual, es necesario analizar que actos procesales pueden darse para la procedencia y substanciación del recurso de revisión para estar en posición de conocer y señalar en la ausencia de que actos procesales se tendrá como resultado que opere la caducidad de la instancia. Los artículos 83 al 94 de la Ley de Amparo contienen la forma y términos en que procede el recurso de revisión desprendiéndose de los mismos dos situaciones, a saber, este recurso se integra por dos etapas: de interposición del recurso y de resolución o decisión.

La primera, abarca desde la interposición del recurso hasta que es remitido por el Juzgado de Distrito, la autoridad que conozca del juicio, o el Tribunal Colegiado de Circuito (cuando en el Amparo directo decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución), a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al

⁵⁰ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. de C. V. . 15ª. Edición. México 1988, págs. 55-56.

Tribunal Colegiado de Circuito, según su competencia, etapa en la que encontramos que existen las siguientes obligaciones procesales del recurrente: de interponer por escrito el recurso de revisión, en este recurso se deben expresar los agravios pertinentes y acompañar las copias necesarias del escrito de expresión de agravios, una para el expediente y otra para cada parte.

Por otra parte, si interpuesto el recurso de revisión no se expresa agravio alguno la sentencia recurrida debe confirmarse, afirmación que se apoya en la tesis jurisprudencial número 252, visible en la página 430, de la octava parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, bajo el rubro: “Revisión en el Amparo. Sobreseimiento por falta de exposición de agravios”.

Por último, si no se acompañaron las copias del escrito de expresión de agravios, a pesar del requerimiento efectuado al recurrente por el órgano jurisdiccional, atento a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Amparo, sin que se les hubiere exhibido dentro del plazo que indica este precepto, se tendrá por no interpuesto el recurso. La segunda de las etapas entonces viene a abarcar desde que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, califica la procedencia del recurso admitiéndolo o desechándolo, hasta la emisión de la ejecutoria que en derecho proceda.

De acuerdo al procedimiento que se emplea para que la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito procedan a la emisión de la ejecutoria que en derecho proceda, reparamos que esta etapa del recurso de revisión se conforma más que fases procesales, una serie de actos procesales con cierta característica de administrativos de admisión interna, no de la tramitación procesal del recurso, sino

del órgano jurisdiccional para determinar la forma de quien, como y cuando se debe emitir dicha resolución.

Vista de este modo la substanciación del recurso de revisión, no podemos afirmar que sean necesarios actos procesales del recurrente para que el tribunal revisor se pronuncie por la resolución que en derecho proceda, puesto que en primer lugar, la obligación procesal del recurrente, o sea sus actos procesales, se agotan con la interposición del recurso por escrito en el que haga valer los agravios que al efecto considere pertinentes y el acompañamiento de las copias requeridas del escrito de expresión de agravios, y en segundo lugar, el traslado de una etapa a otra no requiere acto procesal por parte del recurrente, ya que el mismo se da de forma automática de acuerdo al artículo 89 de la Ley de Amparo, al señalar que interpuesta la revisión el órgano jurisdiccional que conoció del Amparo en primera instancia debe remitir el original del escrito de expresión de agravios a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según la competencia que corresponda a uno o a otro dentro del término de veinticuatro horas.

De acuerdo al análisis que antecede en estricto derecho no cabe dentro de la substanciación del recurso de revisión más actos procesales por parte del recurrente que los señalados en la primera de las etapas comentadas, sino lo único queda latente después que el recurrente cumplió con su deber procesal, es la obligación del tribunal revisor de dictar la resolución que en derecho proceda, independientemente de los actos procesales y trámites administrativos internos del propio tribunal para que esta se lleve a cabo, máxime cuando se ha reputado que el término para que opere la caducidad corre a partir de turnado el recurso al ministro relator para su

estudio, como se sustenta en la tesis relacionada con la jurisprudencia número 227, visible a fojas 477, de la Octava parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, bajo el rubro: “Sobreseimiento por caducidad en el Amparo. El término respectivo empieza a correr después de turnado el negocio al ministro relator para su estudio”. Cuando únicamente subsiste la obligación del órgano revisor de dictar la ejecutoria correspondiente, de donde se desprende la inadmisibilidad de esta figura en el Amparo en revisión.

Es claro que con la implantación de la caducidad no se respetan los términos legales que se deducen de una tramitación normal del recurso de revisión dejando de observar con ello los principios establecidos en el artículo 17 de nuestra Constitución federal que establece que: “ Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”. Garantía que es fundamental en la administración de justicia.

Ciertamente, si el artículo es que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, esto equivale a la imposición de un deber que no puede ser afectado ni alterado por la inactividad de quienes nada pueden hacer procesalmente una vez cerrada la instrucción, máxime cuando solo subsiste el deber del juzgador de dictar resolución al caso concreto, por lo cual, la caducidad de la instancia en el Amparo en revisión pugna con los principios que prevé el precepto constitucional que nos ocupa.

A este respecto Octavio A. Hernández, nos dice:

“De acuerdo con la Constitución y con la Ley de Iniciación del Juicio, sí depende del impulso que los interesados le den, aunque por su esencia y naturaleza el juicio de Amparo es una institución de derecho público, ya que su misión fundamental es asegurar la supremacía de la carta magna, salvaguardar el respeto de las garantías individuales y de las órbitas de competencia de la Federación y de las entidades federativas”.⁵¹

Estos argumentos nos llevan ineludiblemente a la conclusión de que existe un problema de inconstitucionalidad del acto de autoridad, y siendo el Amparo una institución de orden público, el órgano jurisdiccional antes que cualesquiera otra salvedad, debe vigilar que se cumpla con el principio de supremacía de la Constitución, declarando la inconstitucionalidad del acto reclamado de ser procedente, que sea contrario a sus postulados y que los particulares le hayan hecho de su conocimiento, sin que sea admisible que este alto fin del juicio de Amparo, como medio tutelar de nuestras garantías individuales, contra todo acto del poder público, se vea obstruido por tecnicismos jurídicos tales como el sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal del quejoso o recurrente respectivamente donde no se justifica su razón de ser.

Históricamente de las distintas leyes reglamentarias del juicio de Amparo se aprecia lo siguiente: En la Ley de 1861, se estableció que las sentencias dictadas en los juicios de Amparo eran apelables en efecto devolutivo, y en este supuesto, los

⁵¹ Hernández Octavio A. Curso de Amparo, 2ª. Edición, México, Editorial Porrúa, S. A. De C. V. , 1983. Pág. 276.

tribunales de circuito en todos los casos que conocieran conforme a la ley de tal apelación, decidirían dentro de los quince días de haberse recibido el juicio.

La ley de 1869 por su parte, indicó que las sentencias eran revisables de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su parte la ley de 1882 estableció la revisión forzosa de las sentencias, determinando inclusive la prosecución oficiosa del juicio de Amparo y encargando al promotor fiscal (hoy Ministerio Público), cuidar bajo su más estrecha responsabilidad que ningún juicio de Amparo quedara paralizado.

El Código de Procedimientos Federales de 1897, también impone como obligación al promotor fiscal que ningún juicio de Amparo quede paralizado, siendo revisables de oficio las sentencias definitivas, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, introduce una variante a su antecesor, señalando que si el Amparo se refería a la pena de muerte, a la libertad o a algún otro de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, o a la consignación al servicio militar, el ministerio público debería cuidar que los juicios de Amparo no quedaran paralizados. Por otra parte los autos de sobreseimiento e improcedencia eran revisables de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La ley reglamentaria de 1919, aunque elimina la figura de la caducidad de la instancia implantada por El Código Federal de 1908, suprime también la revisión de oficio de las sentencias de primer grado, situación que obedeció más que nada a la acumulación de sentencias en revisión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo a partir de este último ordenamiento a petición de parte la revisión de las sentencias de fondo.

Por lo que respecta a la vigente Ley de Amparo, reincorpora el sobreseimiento por inactividad procesal, manteniendo la revisión de las sentencias interlocutorias o de fondo a petición de parte, e introduciendo como ya se mencionó la caducidad de la instancia por inactividad procesal del recurrente en esta etapa, lo cual viene a desnaturalizar sin temor a dudas la teleología con que antaño nació nuestra institución, pues afirmamos que tanto el sobreseimiento como la caducidad de la instancia no son mas que trampas procesales ajenas totalmente a la naturaleza de nuestro juicio de Amparo, y que más bien representan un obstáculo para llegar a su fin último, pues su implantación obedeció a circunstancias de diversa índole, tales como, evitar la acumulación de asuntos, tanto en primera como en segunda instancia en revisión y ayudar con ello al desahogo del rezago judicial, pero que por otro lado ocasionan obstrucción evidente en la impartición de justicia.

A fin de lograr el fin último del juicio constitucional, como medio preservador de la Constitución y de los derechos públicos individuales, se le dotó de un dinamismo tal, que desde su primera ley reglamentaria se impuso el deber a los tribunales de circuito que conocieran del recurso de apelación, de resolverlo dentro de un término de quince días de haber recibido el juicio, siendo posteriormente revisables de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación las sentencias pronunciadas en primera instancia. hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, llegándose incluso a establecer la prosecución oficiosa del juicio de Amparo, según vemos y, aún más, para evitar que dichos juicios no quedaran paralizados se encomendó al promotor fiscal cuidar bajo su más estrecha responsabilidad que esto no sucediera promoviendo al respecto lo conducente, obligación que aún se

encuentra latente en términos del artículo 157 de la Ley de Amparo, del que se desprende medularmente que los jueces de distrito cuidarán que los juicios de Amparo no queden paralizados, proveyendo lo que disponga hasta dictar sentencia y que el Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, lo cual no se cumple resultando obviamente una falacia jurídica, pero que nos revela la contraposición de este imperativo con las figuras en estudio.

IV.3 OPERANCIA DEL SOBRESEIMIENTO Y LA CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL

Para llegar a la conclusión de cual es la operancia y finalidad de la figura jurídico-procesal de la caducidad, es indispensable mencionar en primer término cuál es el fin último de todo proceso, para que una vez fijado o delimitado éste la comprensión de la finalidad de la caducidad nos resulte más clara. Existe el criterio de que la finalidad de todo proceso consiste en la resolución de un litigio mediante sentencia definitiva, en el cual corresponde a las partes conforme al principio de impulso procesal, agotar en interés propio y oportuno cada uno de los actos que les corresponde tendientes a la comprobación formal de los hechos y a la aplicación de la norma legislativa al caso concreto.

Luego entonces, la resolución de un conflicto de intereses se encuentra supeditada a que las partes realicen los actos procesales que les corresponden hasta llegar a la sentencia, a lo cual se le ha llamado “carga del impulso procesal”, es decir, la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de las distintas etapas

que lo componen. En efecto, el medio que se tiene para iniciar un proceso cuando se ha lesionado o desconocido un derecho es la acción. Por tanto, la acción es el motor que sirve para instaurar un proceso, correspondiéndole al titular de la misma el darle impulso hasta que se obtenga la resolución del proceso. En este sentido, la inactividad procesal al producir una paralización del juicio impide llegar a ese fin cuya solución es norma de orden público.

Ante tal inactividad se ha considerado o existe la presunción de que las partes han perdido todo interés en continuar el juicio o que subsista este, ante lo cual se ha implantado una medida que sancione esta actitud de las partes, que viene a ser la caducidad de la instancia. De lo anterior se colige, que la razón de ser o fin último de esta figura jurídica es que los procesos no se prolonguen indefinidamente en el tiempo por falta de interés procesal de las partes en resolver el conflicto de intereses planteado al órgano jurisdiccional.

El tratadista José Ovalle Fabela al respecto nos dice: “La finalidad principal de la caducidad de la instancia es evitar que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes”.⁵² La enciclopedia Espasa-Calpe puntualiza: “a la caducidad hay que considerarla en el Derecho Procesal Civil y en el Contencioso Administrativo para evitar que los juicios se hagan interminables”.⁵³

De lo anterior se desprende, que esta figura viene a responder a una prolongada inactividad procesal de las partes, en un proceso que al estar en juego sus intereses, se encuentran obligados a impulsar al mismo para llegar a la resolución de su

⁵² Ovalle Fabela José. Derecho Procesal Civil. 3ª Edición, México. Editorial Harla. 1989. Pág. 193.

⁵³ Enciclopedia Ilustrada Espasa-Calpe. Pág. 354

conflicto de intereses. Sin embargo, debemos aclarar que las razones dadas se circunscriben a la finalidad de la caducidad vista desde un ángulo procesal civil, en el cual se encuentran en juego únicamente intereses privados, motivo por el cual las partes se encuentran obligadas en orden a ese interés a darle impulso al proceso hasta llegar a sentencia, que en caso contrario la falta de dicho interés traducido en inactividad procesal en forma prolongada da lugar a la caducidad, pero a pesar de esto y de que estamos de acuerdo con la implantación de esta figura en la materia civil, por los inconvenientes de un litigio eterno, la introducción de la caducidad en el juicio de Amparo en revisión ha obedecido a cuestiones de índole diversa, pues como ya lo hemos advertido a lo largo de esta tesis, su finalidad más que evitar que los juicios, (recurso de revisión) permanezcan almacenados indefinidamente, es la de evitar la acumulación de los expedientes en revisión y ayudar con ello al desahogo del rezago judicial, que no es de ninguna manera culpa de los recurrentes, ni mucho menos se debe a su falta de interés procesal, sino que por el contrario su resolución debe ceder a un interés colectivo en que se dicte la ejecutoria correspondiente que decida sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad.

a) AMPAROS DE ESTRICTO DERECHO

Estos Amparos de estricto derecho se refieren al Amparo en su sentido más técnico, el cual observa todas las formalidades y tecnicismos del juicio de garantías, es rigorista y formalista, no existe suplencia en los conceptos de violación, aplica en las materias civil, mercantil, administrativa, fiscal y del trabajo siempre y cuando el quejoso sea el patrón.

La caducidad de la instancia encuentra su aplicación en esta figura jurídica de manera plena al igual que el sobreseimiento, y tiene su base jurídica en el libro primero de la ley reglamentaria de los artículos 107 y 103 constitucionales, cuyo rigorismo en su articulado, tiene sustento en dichos preceptos constitucionales.

b) INACTIVIDAD PROCESAL POR MAS DE 300 DIAS

A la figura jurídica del sobreseimiento por inactividad se le llamó sobreseimiento por caducidad, denominación impropia, ya que el sobreseimiento y la caducidad procesal son rasgos diferentes como veremos más adelante, a pesar de que tienen también ciertas semejanzas, pues ambas figuras implican ciertas formas de terminación del juicio de Amparo.

En efecto, la caducidad en el juicio de Amparo en revisión implica una forma extraordinaria de terminar el juicio, es decir, de extinción de la relación procesal, aunque de presentarse no afecta los actos procesales de la primera instancia, ya que queda firme la sentencia de fondo.

Por lo que toca al sobreseimiento por inactividad procesal, este entraña la eliminación de todo el juicio de garantías, impidiéndole al legislador que penetre al estudio del fondo del asunto y sus efectos serán que se dejen las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda, caso en el cual la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones. Los motivos que determinaron la creación de este tipo de sobreseimiento, estribaron en el propósito de poner fin a los juicios de Amparo en que se deja de existir o de manifestarse el interés de los quejosos para proseguirlos, por ello, se les impuso la obligación de demostrar periódicamente su

interés para que se resolvieran mediante la sentencia correspondiente a dichos juicios e impedir el sobreseimiento de los mismos, en el entendido de que el interés de las partes en impulsar los juicios es el elemento que mueve al órgano jurisdiccional para decidir el conflicto jurídico que se le haya planteado.

Las condiciones que integran la hipótesis normativa del sobreseimiento por inactividad procesal en el juicio de Amparo, las delimita el párrafo primero de la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo, las cuales consisten en:

- 1) Que se trate de Amparos directos o indirectos (sólo en primera instancia).
- 2) Que el Amparo verse sobre materia civil o administrativa, y en materia del trabajo cuando el quejoso sea el patrón.
- 3) Que exista inactividad procesal del quejoso por un término de trescientos días naturales.
- 4) Que no se haya efectuado ningún acto procesal durante dicho término, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso.

Cabe mencionar, en relación a la expresión citada en el sentido de que “no se haya efectuado ningún acto procesal”, se le ha identificado como la ausencia de actuaciones del Tribunal de Amparo.

Como es señalado por la ley, para que se actualice la figura que nos ocupa basta que transcurran trescientos días naturales de inactividad procesal, es decir, sin que el juzgador haya emitido algún acuerdo o resolución y sin que el quejoso haya promovido en ese lapso. Sin embargo, desde este momento debemos decir, que no todo proveído del juzgador ni toda promoción del quejoso son aptos para interrumpir el aludido término, ya que es necesario que uno y otro se vinculen con el procedimiento y

contribuyan a su impulso procesal. Sin embargo, no siempre la falta de promoción del quejoso o la inactividad del órgano jurisdiccional hace incurrir en la causa de sobreseimiento de que se trata, pues el propio artículo 74 estatuye en el último párrafo de su fracción V que, “celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia”.

Siendo la parte medular del sobreseimiento que nos ocupa la inactividad procesal, resulta importante precisar a partir de cuando corre el término de trescientos días a que se refiere el mencionado precepto de la Ley de Amparo. De una sana interpretación del primer párrafo de la fracción V del artículo 74, en relación con el 34, ambos de la Ley de Amparo, podemos decir que, dicho término corre a partir del día siguiente al que surtan sus efectos las notificaciones que se hagan del último acto procesal del órgano jurisdiccional o del proveído que le recaiga a la última promoción efectuada por el quejoso.

En cuanto al recurso de revisión en el juicio de Amparo, debemos hacer referencia en primer término a la connotación del recurso en términos generales como medio de impugnación establecido en los distintos ordenamientos legales que lo contemplan.

Jurídicamente el recurso ha sido considerado como un acto mediante el cual la parte que se considera perjudicada o agraviada por una resolución judicial, pide la reforma o anulación total o parcial de la misma, dirigiéndose por ello a un tribunal de mayor carácter jerárquico y generalmente colegiado. Respecto a los recursos que se establecen en los diversos ordenamientos legales, considerados como medios de impugnación, el Dr. Ignacio Burgoa nos comenta: “Jurídicamente, el concepto de recurso presenta dos

sentidos: uno amplio como sinónimo de medios de defensa en general; y otro restringido que se refiere a un medio específico de impugnación, dentro del cual debe considerarse al recurso de revisión.”⁵⁴.

De lo anterior se desprende, que el recurso en estricto sentido, es un medio jurídico de defensa que se da previa la existencia de un procedimiento, bien sea de carácter judicial o administrativo. Es decir, no existe en forma autónoma, sino dentro de un procedimiento, suscitando en cuanto a su substanciación una nueva instancia que tiene como finalidad revocar, confirmar o modificar el acto que se reclama.

Tomando los elementos que anteceden, tenemos que los recursos en el Amparo son los medios otorgados por la ley de la materia a las partes, para impugnar las resoluciones que los afectan, por ocasionarles los presuntos agravios que hacen valer dictándose por la autoridad competente una resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la decisión impugnada. Adentrándose a lo que se refiere al recurso de revisión implantado en la Ley de Amparo, del análisis de las distintas leyes que le han precedido, vemos que este recurso se fue dando debido a la necesidad de revisar las sentencias de primer grado, que en muchos de los casos no habían sido dictadas conforme a Derecho, el cual fue evolucionando poco a poco hasta que se le dio el carácter de un recurso autónomo como derecho de las partes que pueden hacer valer cuando se consideren agraviados, de acuerdo a las disposiciones legales que regulan su procedencia y funcionamiento. La Ley de Amparo vigente, en su artículo 83, en cinco fracciones, contempla los casos en que procede el recurso de revisión, desprendiéndose su procedencia dentro de otras

⁵⁴ Burgoa Orihuela Ignacio. Op. Cit. Pág. 578.

resoluciones, en contra de las sentencias de fondo dictadas por los jueces de distrito y contra el auto que concedan o nieguen la suspensión definitiva, así como contra las resoluciones que en Amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales, reglamentos o cuando interpreten directamente un precepto de la Constitución, que en resumen representen sendas instituciones procesales sobre las que descansa el juicio constitucional, es decir, la suspensión de los actos reclamados de ser aquellos cuya ejecución sea de imposible reparación dejarían sin materia el Amparo y las mismas sentencias definitivas que son las que deciden sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad reclamados, y que por la implantación de la caducidad en esta instancia, se ve limitada sin que exista una razón legal de peso para ello, de ahí se infiere la enorme importancia de la resolución de los recursos de revisión que se interpongan en contra de dichas sentencias, mediante el pronunciamiento de la ejecutoria que en derecho proceda.

Finalmente, la competencia para conocer del recurso de revisión en el juicio de Amparo, se encuentra dividida entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda, tal y como lo establecen los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo, y cuya substanciación se encuentra establecida en los artículos 86 al 94 del mismo ordenamiento legal.

Los aspectos procesales de la caducidad de la instancia en el juicio de Amparo en revisión, tienen suma importancia para esta tesis en virtud de que sobre los mismos fundaremos nuestras aseveraciones con el fin último de demostrar que esa figura jurídica no forma parte de la esencia de nuestro juicio constitucional y por ello debe

desaparecer tanto de la Constitución como de la Ley de Amparo, al implicar un serio obstáculo legal para la resolución de las instancias en revisión cuya importancia ya hemos manifestado al tratar en el inciso que antecede sobre el recurso de revisión en el juicio de garantías.

El desarrollo del presente tema básicamente se centrará en la parte medular que caracteriza a la figura jurídica de la caducidad en el juicio de Amparo en revisión, es decir, a la inactividad procesal de la parte recurrente y a la ausencia de cualquier otro acto procesal dentro del término de trescientos días naturales que se han establecido para que ésta tenga lugar.

De esta forma dejaremos fuera otros aspectos procesales sobre los cuales ya se ha dado la explicación correspondiente a lo largo de este trabajo, como es que esta figura sólo opera en contra de actos que provengan de autoridades civiles o administrativas, y en materia del trabajo cuando el recurrente sea el patrón, la excepción de que no opera en materia agraria cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros en lo particular, aunque sí podrá decretarse en su beneficio, de que el término de la inactividad procesal es de trescientos días naturales, y que de operar esta figura deja firme la sentencia recurrida.

Como anteriormente se ha escrito, la inactividad procesal debe ser exclusivamente de la parte recurrente para que se actualice la figura en estudio, de lo que se infiere que cualesquiera otra promoción de las demás partes en el juicio de Amparo no son conducentes para interrumpir el término legal para que opere. La tesis jurisprudencial

número 323, visible a fojas 559 de la segunda parte, salas y tesis comunes. del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, que a la letra establece lo siguiente: “Caducidad de la instancia. Las promociones y oficios de parte diversa a la recurrente no la interrumpen. No es obstáculo para declarar que opera la caducidad de la instancia la circunstancia de que en la oficina de certificación y correspondencia de la Suprema Corte de Justicia se reciba un oficio de una de las autoridades señaladas como responsables, puesto que si dicho oficio no proviene de la recurrente no le puede beneficiar, ya que la caducidad opera como sanción a la inactividad de la parte que interpuso el recurso considerando que la misma ha dejado de tener interés en que se pronuncie la resolución que revoque o modifique la sentencia impugnada”.

A esta jurisprudencia se le suman los siguientes precedentes:

“CADUCIDAD EN LA REVISIÓN. Las promociones de la parte que no interpuso el recurso no la interrumpen”. Las promociones de la parte que no sea la recurrente, es decir, de la que no interpuso el recurso, no son aptas ni determinantes para interrumpir la caducidad, puesto que la Ley de Amparo sanciona la inercia de la recurrente, que por afectarle la resolución de primer grado, ha originado la tramitación de la instancia de revisión, presumiéndose, por tal actitud, que ha dejado de tener interés en el pronunciamiento de la resolución que modifique, revoque o confirme según proceda. la resolución en vía de revisión de Amparo impugnada. cuando no active o impulse el procedimiento respectivo”.

“CADUCIDAD. Las promociones de la autoridad recurrente no la interrumpen por lo que hace al quejoso. Si la quejosa recurrente no presentó

promoción alguna durante el lapso que señala la ley. además de las constancias de autos no aparece que se haya realizado acto procesal alguno durante el mismo período, resulta incuestionable que por lo que hace al recurso de revisión interpuesto por la referida quejosa recurrente se surten los presupuestos necesarios para la operancia de la caducidad de la instancia, en los términos precisados en los mencionados artículos 107 fracción XIV de la Constitución Federal, y 74, fracción V párrafo segundo de la Ley de Amparo, ya que transcurrieron más de los trescientos días a que se refiere el último de los artículos citados. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que en la certificación de la oficina correspondiente conste que con anterioridad aparezca que durante el lapso a que la misma se refiere se hayan recibido promociones de la responsable, ya que las mismas sólo son aptas para interrumpir el transcurso del término requerido para la caducidad de la instancia respecto del recurso de revisión interpuesto por la quejosa recurrente, en tanto que tales promociones no provienen de dicha parte”.⁵⁵

Se hace necesario crear un paréntesis para precisar, que interpretado en sentido contrario el requisito de inactividad procesal del recurrente, podemos desprender de una simple lógica que cualquier actuación en el procedimiento efectuada por dicha parte significa romper la inactividad procesal de mérito, lo cual no ocurre en la realidad jurídica, puesto que no toda promoción del recurrente es apta para ese fin, sino solamente aquellas que impliquen poner en movimiento el juicio de Amparo, según se establece en la tesis

⁵⁵ Estas tesis se pueden consultar a fojas de 15 y 67, del volumen 70, 127-132, respectivamente, de la séptima época sustentada por el pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación.

jurisprudencial visible a fojas 1265, de la primera parte pleno, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, que dice: SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. COPIAS CERTIFICADAS.

La interpretación correcta que debe darse a la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo en su párrafo primero, en la parte que alude a que el quejoso deberá promover dentro del lapso de trescientos días, es la de que la promoción tienda a poner en movimiento el juicio de Amparo. Lo anterior, porque el sobreseimiento de que se trata se justifica como una presunción legal sin prueba en contrario de que los interesados desisten del juicio constitucional, es decir, como una sanción a su inactividad procesal, o bien, como una medida de interés público que, tiene por objeto expedir la justicia, suprimiendo situaciones que la enervan o paralizan, en perjuicio de la comunidad. Por ello el escrito en que la recurrente solicita diversas copias, no constituye la promoción a que se refiere el dispositivo y fracción citados, ya que con tal recurso no se pone en movimiento el juicio de Amparo, pues no se manifiesta voluntad de activar el procedimiento”. Amparo en revisión 834/80, Abbot Laboratorios de México, S.A. y otros (acumulados), 25 de Septiembre de 1980. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Séptima época. Volúmenes 139-144, primera parte. Página 229.

De esta tesis podemos desprender que solamente las promociones del recurrente que impliquen poner en movimiento el juicio de Amparo son aptas

para interrumpir el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia, aunque para mayor claridad de los precedentes que a continuación transcribimos, podemos ver que la connotación de “poner en movimiento el juicio”, se refiere a las promociones del recurrente que den impulso procesal al juicio, las cuales a la letra dicen: “Caducidad en el Amparo. Promociones y actuaciones que no la interrumpen. Las promociones que presenta el apoderado de la parte recurrente con el objeto de que se le reconozca tal carácter y en las que señala domicilio para oír notificaciones, no son de aquellas que interrumpen el término que establece el artículo 74 fracción V párrafo segundo de la Ley de Amparo, en virtud de que no impulsan el procedimiento ni excitan al órgano jurisdiccional a que dicte la sentencia correspondiente y, por ende, dada la naturaleza de dichas promociones los acuerdos que les recaigan tampoco interrumpen el término en cita”⁵⁶

SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD OBLIGACION DEL QUEJOSO DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO.

La caducidad prevista en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, opera por el transcurso del tiempo establecido sin que para ello sea óbice que el Juez de Distrito omita acordar alguna solicitud del quejoso ni que

⁵⁶ Amparo indirecto en revisión 267-81. María de la Paz García Gutiérrez. 26 de Enero de 1983. 5 votos. Ponente: Toro Olivera Jorge. Secretario: Julio Humberto Hernández Fonseca. Informe de 1984. Tercera Sala. Página 14.

determinados preceptos de la Ley de Amparo contengan la obligación del quejoso de llevar a efecto ciertos actos de carácter procesal, pues ello no excluye la obligación del quejoso de promover en el juicio con el objeto de impulsar el procedimiento, por el contrario, esa obligación nace desde la interposición de la demanda y persiste durante la tramitación del juicio, de manera que si por algún motivo se paraliza el procedimiento, el quejoso debe insistir en su continuación, pues, si no lo hace, queda de manifiesto su falta de interés en ello, y procede sobreseer en el juicio conforme al citado precepto”.⁵⁷

Debido a lo anterior es indispensable determinar que es lo que significa impulso procesal, para saber cuales son las características que deben reunir los actos procesales del recurrente tendientes a ese fin, pues es evidente que en un sentido lato cualquier promoción o acto procesal efectuado por el recurrente pone en movimiento el juicio. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho, nos dicen que: “impulso procesal es la actividad del juez, de las partes o del ministerio público, encaminada a la incoación de un proceso o a su desarrollo y conclusión”.⁵⁸ Manuel Serra Domínguez comenta lo siguiente: “la fuerza que ordena y mueve entre sí los diversos actos, que permite iniciar primero el proceso y pasar luego de una etapa a otra

⁵⁷ Amparo en revisión 6403/80. Inocente Beltrán Soto. 5 de Marzo de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Ministro Jorge Iñarritu. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario. Wilfredo Castañón León. Informe de 1981. Segunda Sala. Página 166.

⁵⁸ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Op. Cit., pág. 298

hasta su final que convierte el proceso en algo vivo en constante movimiento. es lo que denominamos impulso procesal”.⁵⁹

La substanciación del recurso que nos ocupa se encuentra establecida en los artículos 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 182, 184, 185 a 191 de la Ley de Amparo Interpuesta la revisión con las copias del escrito de expresión de agravios, el juez de distrito o el superior del tribunal que haya cometido la falta reclamada en los casos de violación a las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII, y X, párrafos primero y segundo de la Constitución federal, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según su competencia, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del escrito de expresión de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

Cuando se trate de resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable que concedan o nieguen la suspensión definitiva, revoquen o modifiquen, el expediente original del incidente deberán remitirse con el original del escrito de expresión de agravios, también dentro del término de veinticuatro horas, tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano interpuesta la revisión, solo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido de sus notificaciones y del escrito en que se haya interpuesto el recurso de revisión, cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de Amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, este remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el

⁵⁹ Serra Domínguez Manuel. Estudios de Derecho Procesal. Barcelona. Ediciones Ariel. 1969., pág. 445.

original del escrito de expresión de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas.

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por lo presidentes de las salas de la misma, y hecha la notificación al ministerio público, se observará lo dispuesto por los artículos 90,182, 183 y 185 a 191 de la Ley de Amparo, artículos en los que se contiene la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual de avocarse al conocimiento del asunto, se mandará turnar al expediente dentro del término de diez días al ministerio relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes el proyecto de resolución detallada en forma de sentencia, el cual formulado se le señalará día y hora para su discusión y resolución en sesión pública.

Toda ejecutoria que pronuncien las salas deberá ser firmada por el ministerio presidente y por el ponente, con el secretario que dará fe dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se hubiese aprobado sin adiciones ni reformas ya que en caso de que no hubiese sido aprobado el proyecto, pero el ministerio ponente aceptare las adiciones y reformas propuestas, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión, en este caso, así como cuando debe designarse a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, la ejecutoria debe ser firmada por todos los ministros que hubiesen estado presentes en la votación dentro del término de quince días, por su parte, admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación del Ministerio Público Federal, el propio tribunal resolverá lo que fuere procedente

dentro del término de quince días. y para la revisión de los asuntos en resolución se observaran las reglas siguientes: el presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, el auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará sin discusión pública, dentro de los siguientes quince días, por unanimidad o mayoría de votos, y si el proyecto fuere aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmara dentro de los cinco días siguientes. si no fuere aprobado el proyecto se designará un magistrado de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro de los quince días siguientes.

Por último, debemos apuntar que la ley de la materia establece las reglas a que se sujetarán el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las salas de ésta y los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando conozcan de los asuntos en revisión, así como la forma en que se resolverá el recurso cuando subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de un Tribunal Colegiado de Circuito.

Como podemos observar. de estos artículos se advierte del recurso de revisión se da la existencia de dos clases o tipos de impulso procesal, el primero. corresponde al recurrente y tiene lugar desde la misma interposición del recurso (habida cuenta de que como ya quedó establecido su interposición es a petición de parte). hasta que cumple con todas y cada una de las cargas procesales que le impone la ley para que se tenga por

interpuesto legalmente, como es que se interponga por conducto del juez de distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Distrito en los casos de Amparo directo dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, ya que la interposición del recurso, en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término antes referido, que el recurso se interponga por escrito en el cual el recurrente deberá expresar los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada, con el escrito de expresión de agravios exhiba una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes, puesto que cuando falten total o parcialmente las copias antes referidas se hará el requerimiento al recurrente para que las presente dentro del término de tres días, y si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de Amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por este en Amparo directo, tendrá por no interpuesto el recurso. El segundo tipo de impulso procesal, corre a cargo del órgano jurisdiccional y su existencia se deriva de un imperativo de la ley, puesto que en primer lugar, interpuesto el recurso de revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, el Juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito según su competencia dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del escrito de expresión de agravios y la copia de este que corresponda al Ministerio Público Federal, misma situación que acontece tratándose del expediente

original del incidente de suspensión, cuando la revisión se interponga en contra de la sentencia interlocutoria.

Ahora bien, la existencia de este tipo de impulso procesal a cargo de la autoridad ante la cual se interpuso el recurso de revisión, para que se remita el asunto al tribunal de alzada, no es una afirmación gratuita, porque su cumplimiento deriva de un imperativo de la ley, en virtud de que es un requisito indispensable para la substanciación del recurso mismo y consecuentemente para el cumplimiento de la actividad jurisdiccional de los tribunales de Amparo.

Este tipo de impulso procesal a cargo del órgano jurisdiccional que se da por imperativo de la ley, también existe en las siguientes fases de la substanciación del recurso de revisión, como se desprende del hecho de que, llegado el expediente original tanto del fondo del asunto, como del incidente de suspensión, con el original del escrito de expresión de agravios y la copia correspondiente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda a su competencia, calificarán la procedencia del recurso, admitiéndolo o rechazándolo.

Admitido este recurso, se turnará el expediente a los ministros o magistrados relatores, según el caso, para que formulen su proyecto de resolución, señalándose al efecto día y hora para su discusión y resolución en sesión pública para el caso para que la competencia del asunto sea de la Suprema Corte de Justicia, ya que para el caso de que la competencia de un asunto corresponda al Tribunal Colegiado de Circuito, el auto por virtud del cual se turna el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará sin discusión pública dentro de los quince días siguientes.

De esto, se llega a la conclusión de que el impulso procesal dentro de la substanciación del recurso de revisión, no solamente corre de parte del recurrente, sino que también existe un impulso procesal a cargo del órgano jurisdiccional que se da debido no a la circunstancia de que el órgano jurisdiccional quiera o no efectuar los actos procesales que le corresponden, sino por un imperativo de la ley para el debido cumplimiento de su función jurisdiccional tiene la obligación que se desprende de los artículos 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo, al establecerse en el primero de ellos que: Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal”. Y en el segundo de ellos cuando se establece que: “El juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite...”; siendo los mismos casos que los contenidos en el precepto constitucional, ya transcritos en las líneas que anteceden.

En este orden de ideas, si dentro del recurso de revisión encontramos inserto un impulso procesal que por imperativo de la ley corre a cargo de los tribunales de Amparo, para que se cumpla con su función constitucional y legal de resolver todas y cada una de las controversias que se le pongan a consideración mediante la pronunciación de la ejecutoria correspondiente, resulta ocioso e innecesario que se le imponga al recurrente la obligación de activar el procedimiento so pena de que opere la caducidad de la instancia, en una nueva etapa en la que ya no pueden darse actos procesales de su parte, como se desprende de simple lógica.

En este sentido, si bien es cierto que dentro de la tramitación del recurso de revisión pueden darse actos procesales en un sentido lato, por darse dentro del proceso, también es cierto que no pueden presentarse actos que impulsen el procedimiento por parte del recurrente en el sentido restringido que lo exige la jurisprudencia, habida cuenta de que como ya lo hemos estudiado existe dentro de este recurso un impulso que por imperativo de la ley corre a cargo del órgano revisor tendiente a que se pronuncie la ejecutoria, esto no requiere ninguna actividad por parte del recurrente, y mucho menos cuando este ya existe como obligación del órgano jurisdiccional y que absurdamente se le imponga como una carga para el recurrente, cuando en esta fase del proceso únicamente subsista la obligación del órgano jurisdiccional de dictar la mencionada ejecutoria.

Así, para interrumpir la caducidad del recurrente tiene que solicitar al órgano jurisdiccional se dicte la ejecutoria correspondiente en el recurso de revisión relativo al juicio de garantías que se ventile en términos de los artículos 74 fracción V de la Ley de Amparo y 373 fracción IV párrafo primero del Código Federal de Procedimientos civiles de aplicación supletoria, promoción a la que se le ha dado la validez legal en forma exclusiva para interrumpir dicha caducidad por considerarse que es la única que representa un acto procesal que da impulso al procedimiento, lo que es equivocado en orden a los razonamientos invocados; la promoción puede servir a lo sumo para recordarle a la autoridad que cumpla con su deber, dictando la ejecutoria que se amerite, que debe ser de oficio sin necesidad de solicitud de parte, por la obligación que se contiene en los artículos 103 constitucional y 1º de la ley de Amparo.

Estas consideraciones están apoyadas en los criterios jurisprudenciales que son del tenor siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACION DE VERACRUZ).

La tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido para que pueda haber caducidad, como enseña Chiovenda, se requiere el transcurso de un determinado lapso y la inactividad que consiste en no realizar o hacer actos de procedimiento, es decir, actos jurídicos procesales o en otros términos, que tienen por consecuencia inmediata la Constitución, conservación, desarrollo, modificación o extinción de una relación procesal debiendo la inactividad de que se trata, ser esencialmente de parte, pues si la inactividad del juez, por sí sola, pudiese producir la caducidad, se dejaría al arbitrio de los órganos del Estado la facultad de parar el proceso, por lo cual la actividad de los órganos jurisdiccionales basta para mantenerlo vivo, pero su inactividad no lo anula. cuando durante ella las partes no pueden realizar actos de sustanciación procesal, por ejemplo, según el tratadista citado, en el intervalo entre la discusión y la sentencia.

Ahora bien, de conformidad con lo antes expresado, debe decirse que en una apelación en que se haya celebrado la audiencia de alegatos y en la que, por ende de acuerdo con el artículo 521 del código de procedimientos civiles de Veracruz el tribunal de alzada deba de oficio dictar la resolución correspondiente, sin necesidad de solicitud de los interesados, que puede servir a lo sumo para constreñir a esa autoridad a cumplir con su obligación, tal promoción no influye legalmente en el desarrollo del juicio y no es un

acto de procedimiento, de los que se refiere el artículo 11 del código citado, por lo que su falta no puede traer como consecuencia la caducidad de la instancia.” (Loyo Luisa pág. 1254) Tomo LXXII. 15 de Abril de 1942.”

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. (LEGISLACION DE VERACRUZ).

La falta de promoción para solicitar del Tribunal de segunda instancia que se falle una apelación, no trae consigo la caducidad de la instancia, pues esa promoción serviría a lo sumo, para constreñir a la autoridad a que cumpla con su deber, dictando la sentencia correspondiente, lo cual debe ser de oficio, sin necesidad de solicitud de parte, de conformidad con el artículo 521 del código de procedimientos civiles del estado de Veracruz, ya que una vez celebrada la audiencia de alegatos, la repetida promoción no influye legalmente en el desarrollo de la relación jurídica procesal, y por lo mismo, no puede conceptuarse como un acto de procedimiento, cuya omisión traiga consigo la caducidad de la instancia. En consecuencia, interpretando con sujeción a estos preceptos, el artículo 11 del enjuiciamiento civil de Veracruz, debe decirse que la promoción que dicho precepto se refiere, tendiente a la secuela legal del procedimiento, es solamente aquella sin la cual, con arreglo a la ley no puede continuar la tramitación del juicio”. Loyo Miguel M. Pág. 2953. Tomo LXIX. 22 de Agosto de 1941. (4 vts.).

En consecuencia, es injusto y antijurídico que por no recordarle su obligación al Tribunal de Alzada, que debe emitir la ejecutoria que corresponda, se sancione al recurrente con la caducidad, pues esto obliga a que realice una gestión que no lleva más

propósito que evitarla, máxime en aquellos casos en que la actividad procesal de parte del recurrente no es necesaria para que el procedimiento continúe su avance.

Siguiendo con el estudio de los aspectos procesales de la caducidad de la instancia, cabe hacer hincapié de que no obstante que en el artículo 74 fracción V párrafo segundo de la Ley de Amparo, se hace referencia únicamente a que en los Amparos de revisión la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente que produce la caducidad de la instancia, los criterios jurisprudenciales en la materia de Amparo se han inclinado por considerar que asociada a esa inactividad procesal del recurrente, se debe sumar la falta de actuaciones del tribunal (órgano jurisdiccional), tal y como se desprende de las tesis siguientes:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. DEBE INTERRUMPIRLA LA PARTE RECURRENTE.

Conforme al artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo, la caducidad de la instancia opera por la falta de actos procesales, es decir, de actuaciones del Tribunal aunada a la falta de promoción del recurrente. Es decir, no basta la sola presentación de alguna promoción de otra parte que no sea el recurrente, para interrumpir el lapso de la caducidad en la revisión, ya que el precepto no habla de promociones de las partes en general. Lo cual se explica, porque la clara intención del legislador fue que la parte que promovió la instancia sea la que muestre el interés en la tramitación de la misma, y que su negligencia u omisión al respecto, fuese sancionada con la declaración de caducidad de la instancia”.

Primer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito. Amparo en revisión R.A. 701/71. (8629/63). La Guardiania S.A., 7 de Marzo de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Sostiene la misma tesis: Amparo en revisión R.A. 807/71. La Latinoamericana, Seguros de vida, S.A., 27 de Marzo de 1972. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Guzmán. Semanario Judicial de la Federación. Vol. 39. Pág. 31 C. "CADUCIDAD PARTE RECURRENTE.

Conforme al artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo, la caducidad de la instancia opera por la falta de actos procesales, es decir, de actuaciones del tribunal, aunado a la falta de promoción del recurrente, lo que implica que no basta la presentación de una promoción de cualquier parte para interrumpir el lapso de la caducidad, sino que las promociones tienen que ser de la parte recurrente, ya que el precepto no habla de promociones en general, y cuando fueren varias las partes recurrentes, con intereses diversos, habrá que estar a la clasificación de partes que en el juicio de Amparo dan las tres fracciones del artículo 5º. de la Ley de Amparo: I. El agraviado o agraviados; II. La autoridad o autoridades responsables; III. El tercero o terceros perjudicados. De tal manera que las promociones que haga un quejoso, una autoridad o un tercero, vendrán a beneficiar a los quejosos, autoridades o terceros, que también hayan recurrido la sentencia, pues se trata en estos casos, de tres grupos de partes que tienen el mismo interés o intereses semejantes, dentro de cada grupo".⁶⁰

⁽⁶⁰⁾ Informe de 1974, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Págs. 41 y 42.

Con estos criterios no estamos de acuerdo puesto que si atendemos a la literalidad de los artículos 107 fracción XIV de la Constitución Federal y 74 fracción V párrafo segundo de la Ley de Amparo, de ellos se puede leer que solamente la inactividad procesal o sea la falta de promoción del recurrente durante el término de ley, producirá la caducidad de la instancia, sin que siquiera presuntamente se desprenda que también la falta de actos procesales o actuaciones del tribunal se deba asociar a la inactividad procesal del recurrente para producir la caducidad, ya que la inactividad debe ser esencialmente de parte.

En virtud de lo anterior, detectamos un mecanismo que trata de liberar al órgano jurisdiccional de su obligación constitucional y legal de darle impulso al proceso (recurso de revisión) para que cumpla con su función jurisdiccional de resolver todas aquellas controversias que conozcan, mediante el pronunciamiento de la ejecutoria que en derecho corresponda, la sola inactividad del juez no basta para anular el juicio, pero su actividad por sí sola es suficiente para mantenerlo vivo, y si esta es una imposición de la ley, luego entonces, la inactividad del recurrente no es suficiente para declarar la caducidad de la instancia, porque la inactividad del tribunal de alzada no puede darse por ningún motivo, so pena de incurrir en un desacato a nuestra ley fundamental.

c) EFECTOS

En lo relativo a sus efectos la caducidad de la instancia, decretada en revisión quiere decir que dicho recurso concluye sin que la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito ante quien fue interpuesto, revise la legalidad de la sentencia del juzgado de Distrito, sino que el propio tribunal de revisión declara expresamente que la

sentencia recurrida queda firme, por lo cual subsiste íntegramente en sus propios términos, como si no hubiera sido sometida a revisión, y si concedió al agraviado la protección constitucional, debe ser ejecutada de oficio, tan pronto como lleguen al juzgado de distrito los autos relativos, con la comunicación en que el tribunal revisor le haga saber la declaración de caducidad.

d) LA REFORMA DE 1984 Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 74, FRACCION V DE LA LEY DE AMPARO

Como ya se mencionó anteriormente en esta monografía, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Enero de 1984, se adicionaron a la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo dos párrafos del tenor siguiente.

“Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

(...)

V.- En los Amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los Amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los Amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”

La reforma resulta inconstitucional , por las razones que expondré más adelante, un retroceso para una recta impartición de justicia constitucional.

Entre las numerosas reformas sufridas a la Ley de Amparo en ese año de 1984, además de la ocurrida en el artículo 74, debemos mencionar la tendiente a actualizar algunos aspectos del Amparo tales como el concepto de “Amparo de Estricto Derecho”, el monto de las sanciones pecuniarias a los litigantes de mala fe, así como el intento de dar mayor obligatoriedad a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia respecto a la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas, en forma particular la aplicación obligatoria de la suplencia de la queja a favor de los partes del Amparo afectados por algún acto de autoridad con apoyo de los artículos de leyes contrarias a la Constitución.

La impugnación de leyes anticonstitucionales por medio del propio juicio de Amparo. Se dividen de acuerdo al planteamiento de la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas aplicadas en una sentencia y las relativas a hacer expedito el procedimiento cuando exista jurisprudencia obligatoria.

Procesalmente hablando esta reforma procuró acelerar la tramitación cuando existiera jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia sobre la inconstitucionalidad de una ley, además de establecer la obligatoriedad de la suplencia de la queja en amparos sobre normas generales declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia.

El artículo 156 para el Amparo de doble instancia redujo el plazo normal para la tramitación del proceso. Se fijaron tres días para la rendición del informe justificado, y diez días contados desde el siguiente de la admisión de la demanda para la celebración de la audiencia de fondo o constitucional. En el Amparo uninstantial los plazos para alegar, pedimento del Ministerio Público y formulación de la ponencia se reducían a la mitad de los previstos por los artículos 180 y 185 de la Ley de Amparo.

En el proceso contemporáneo se deja a las partes el impulso del procedimiento y uno de sus aspectos principales la suplencia de la queja, con base en el artículo 107 Constitucional, con el propósito de hacer menos formalista el Amparo como fue concebido en los Códigos de Procedimientos Civiles Federales de 1897 y 1908. en beneficio del inculcado en materia penal y sólo por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero en 1951 se facultó a todos los jueces de Amparo para aplicar este principio, haciéndose extensivo a los actos apoyados en leyes consideradas anticonstitucionales por la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia y en beneficio de los trabajadores en materia laboral; en 1963. para favorecer a los campesinos sujetos a la reforma agraria, y en 1974. para proteger a los menores e incapaces; ampliándose a todas las materias en las reformas publicadas en mayo de 1986.

La modificación al artículo 79 representó la rectificación en la mención de los artículos de carácter legal, ya que una equivocación en los artículos aplicables a la controversia respectiva no debe ser un impedimento para que el juzgador resuelva aplicando las leyes correctas al caso concreto. También otorgó a los tribunales de Amparo la facultad para examinar los conceptos de violación, a fin de resolver el fondo del asunto, pero sin alterar los hechos expuestos en la demanda, esto con el fin de pronunciar una sentencia justa para la solución de la controversia.

Otro aspecto de dichas reformas fue la elevación de multas pecuniarias para adecuarlas a la realidad económica y evitar la conducta indebida de algunos litigantes debido a la ineficacia de las multas establecidas. Por tanto, estas modificaciones tuvieron dos propósitos. Primero actualizar el monto de las multas y segundo modificar el criterio para fijar los montos, los cuales, de acuerdo al nuevo artículo 3º bis de la Ley de Amparo se comenzaron a fijar en días de salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal en el momento de realizarse la conducta sancionada.

Otra de las reformas a esta Ley de Amparo, fue la relativa al artículo 5º fracción IV que se concretó a aclarar las dos funciones del Ministerio Público federal, al señalar que, podía intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que le señalaba la ley independientemente de su obligación de dictar justicia pronta y expedita.

Entre las reformas que pretendieron la simplificación del procedimiento de Amparo destacan las que eliminaron la alternativa para presentar la demanda o el recurso de revisión directamente ante el tribunal de alzada, es decir, directamente ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados, actualmente el artículo 163 de la Ley de

Amparo, la demanda contra sentencias definitivas debe presentarse por conducto de la autoridad judicial que emitió la resolución recurrida.

Asimismo, las modificaciones a los actuales artículos 167 a 169 de la Ley de Amparo simplificaron el procedimiento de presentación de la demanda, la distribución de las copias de la misma y el emplazamiento ante el Tribunal del Amparo, al cual debe enviarse el expediente o las constancias necesarias, estableciendo sanciones en caso de demora o incumplimiento de la autoridad responsable. Con esta medida, además de lograrse mayor celeridad en la tramitación, se evitaba la maniobra frecuente de los litigantes de presentar directamente la demanda para retrasar la solución del asunto.

También se determinó enérgicamente en los artículos 86 y 165 de la Ley de Amparo que el presentar demandas o recursos ante la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados, no interrumpía los plazos respectivos de su presentación.

De acuerdo al maestro Héctor Fix Zamudio: “Estas reformas a la Ley de Amparo implicaban para los litigantes el acudir a los jueces o tribunales más próximos a su residencia habitual, sin necesidad de trasladarse al Distrito Federal o contratar abogados litigantes residentes de esta ciudad. Estas reformas también comprendieron la enmienda en la redacción de algunos artículos que requerían de aclaración.

Esta modificación hace referencia al perfeccionamiento de varios artículos que regulan la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales, que adolecían de numerosas repeticiones, y por el contrario, faltaba precisión en otros. Para consolidar estas reformas se fusionaron los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que tenían carácter reiterativo y se unieron en el 192, en el que se establecen los lineamientos de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia, tanto del pleno como de las

salas y se adicionaron dos párrafos, que aclaran que constituyen jurisprudencia las tesis que explican las contradicciones de sentencias de la salas, y tratándose de resoluciones sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, dicha jurisprudencia podría formarse independientemente de donde provengan las sentencias en que se apoyaran provinieran de una o varias de las salas, tomando en cuenta que dichos asuntos los conocían por turno y no por materia. El artículo 193 vigente regula los requisitos de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales de circuito.”⁶¹

También se introdujo un nuevo artículo el 194 bis (actualmente 195), necesario ya que en virtud de que la publicación de las tesis de jurisprudencia obligatorias carecía de lineamientos precisos y, en ocasiones, daba lugar a confusiones. Se estableció que el pleno y salas de la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito, deberían aprobar el texto de las tesis de jurisprudencia, así como en su caso, las que interrumpían o modificaban, a fin de que expresamente determinaran su contenido y alcance.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN V

Es importante destacar que el párrafo tercero de la fracción V del artículo 74, de la Ley de Amparo, establece una excepción al señalar que en los Amparos en materia del trabajo operará el sobreseimiento o la caducidad cuando el quejoso o recurrente sea el patrón, situación que consideramos que va más allá del contenido del artículo 107 fracción XIV constitucional, pues regula ésta situación sin que la misma se contemple

⁶¹ Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Héctor Fix Zamudio. Editorial Porrúa. México 1999. Pág. 600.

en términos generales en el precepto constitucional en cita, que jamás indica ni presuntamente que la caducidad de la instancia operará en la materia laboral, en los casos y términos que requiera la ley reglamentaria, por lo cual consideramos que el precepto en estudio resulta ser contrario a los postulados de nuestra Constitución, independientemente de que esta disposición favorezca notablemente al trabajador.

Insistiendo que esta fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo pugna con la Constitución federal que en su artículo 107 fracción XIV en lo referente a la caducidad, pues la Constitución en dicho artículo señala exclusivamente la inactividad del quejoso o del recurrente en los Amparos que versen sobre materia civil y administrativa exclusivamente.

Debemos tener especial cuidado cuando los asuntos quedan en situación de ser dictado el fallo, ya que es cuando sobreviene la lentitud de la resolución ya sea en los Tribunales Colegiados de Circuito o en la Suprema Corte de Justicia, aquí es cuando comienza a correr el término que necesita la promoción del interesado para evitar la caducidad de la instancia en recurso de revisión, cuando este proceda.

e) INTERRUPCION DE LA CADUCIDAD Y SOBRESEIMIENTO

Estudiado genéricamente este fenómeno de la caducidad, a continuación pasaremos a tratar sobre los actos procesales que tienen como efecto interrumpir la vigencia de la instancia en el juicio de Amparo en revisión. Para comenzar, en primer lugar debemos establecer que solamente tienen eficacia para interrumpir la caducidad en estudio, las promociones formuladas por escrito ante el tribunal que conoce el recurso de revisión, al considerarse que las gestiones verbales no pueden tener ese carácter. porque no dejan

huella en el expediente respectivo, según se desprende de la jurisprudencia número 277, visible en la foja 475, de la octava parte del apéndice al semanario judicial de la Federación de 1917 a 1975, bajo el rubro: “SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO”.

Por otra parte, únicamente los actos judiciales del órgano jurisdiccional y las promociones de la parte recurrente, son los actos que vienen a interrumpir el término de la caducidad, por lo que se excluyen totalmente las promociones u oficios de parte diversa a la recurrente, aunque cabe advertir que las actuaciones tanto del órgano jurisdiccional como del recurrente sean de tal naturaleza que den impulso al procedimiento para interrumpir dicho término, de donde se colige que no toda promoción es idónea para ese fin. Con el objeto de apoyar la primera de las afirmaciones antes apuntadas, en el sentido de que también las actuaciones del tribunal deben dar impulso al procedimiento para que se tenga por interrumpido el término de la caducidad, a continuación citamos la tesis sustentada por el pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, cuyo texto es el siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ACUERDO DE RETURNO LAS INTERRUPE. El acuerdo por el que se turna el asunto a diverso ponente, constituye un acto procesal tendiente a impulsar el procedimiento, por ello, en el evento de que el interesado no hubiere presentado promociones en el lapso de trescientos días naturales, no opera la caducidad de la instancia.(LXXVI/89)”.

A igual conclusión han llegado los Tribunales Colegiados de Circuito, al sostener que las promociones de las partes deben ser de aquellas que impulsen el procedimiento.

sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis No. 14, de la tercera parte del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Tribunales Colegiados de 1989, que a la letra dice:

“CADUCIDAD. PROMOCIÓN APTA PARA INTERRUMPIRLA. No obstante que en el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, no se determina la naturaleza de la promoción que interrumpe la caducidad de la instancia dentro del término de ciento ochenta días hábiles, de la exposición de criterios referentes a las reformas y adiciones del Código en cita, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 31 de Enero de 1964, se infiere que la intención del legislador, al redactar ese precepto fue que las promociones presentadas por las partes contendientes fueran de tal naturaleza que impulsaran el procedimiento, porque conforme al principio dispositivo que rige en el Derecho Procesal Civil para el Distrito Federal, corresponde a las partes instar el desarrollo de la actividad jurisdiccional dentro del proceso”.

No obstante lo anterior, resulta importante destacar que a pesar de que los actos del recurrente cumplan con los requisitos apuntados, es decir, que se hagan por escrito sus promociones y de que estas estén encaminadas a dar impulso al proceso, no bastan para interrumpir el término de la caducidad, en virtud de que se ha considerado que la falta de acuerdo a las mismas no interrumpe el término de tal figura, como se sustenta en la tesis relacionada a la jurisprudencia número 85, visible en la foja 136, de la Octava parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, bajo el rubro: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. TÉRMINO PARA DECRETARLA. NO LA

INTERRUMPE LA FALTA DE ACUERDOS Y DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN REVISIÓN”.

En conclusión, tenemos que los requisitos de validez, de la interrupción de la caducidad de la instancia que le dan una plenitud legal para esos efectos, son los que a continuación señalamos:

1. Que las promociones sean formuladas por escrito.
2. Que se presenten ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del Amparo en revisión.
3. Los actos procesales deben ser exclusivamente del órgano jurisdiccional y del recurrente;
4. Los actos procesales deben ser de aquellos que dan impulso al procedimiento.

De estos requisitos, son de resaltarse los formulados en los incisos 3 y 4, ya que finalmente resultan ser los que en esencia se toman en consideración para constatar si las promociones que haga el recurrente, o los actos del tribunal durante la substanciación del recurso de revisión son aptos para interrumpir el término de la figura jurídica que nos ocupa.

Insistiendo que esta fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo pugna con la Constitución Federal que en su artículo 107, fracción XIV, en lo referente a la caducidad, pues la Constitución en ese artículo señala exclusivamente la inactividad del quejoso o del recurrente en los Amparos que versen sobre materia civil y administrativa exclusivamente.

Igualmente este sobreseimiento y caducidad por falta de promoción conlleva una negación de la justicia, contrariando el artículo 17 constitucional que expresa:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”.

La autoridad judicial se abstiene de fallar el fondo del asunto, sin haber existido o sobrevenga alguna causa fundamental de improcedencia de la acción de Amparo, sino exclusivamente por la falta de actividad del interesado, el recurrente en la segunda instancia, olvidándose de que el juicio de Amparo no requiere petición de que el tribunal dicte los acuerdos y la sentencia, siendo injusto que por esta inactividad conlleve consecuencias contrarias al interés jurídico de las partes y por ende al orden constitucional. La subsistencia indefinida de la violación, se traduce prácticamente en el desprestigio de los postulados constitucionales referentes a las garantías y de la institución del juicio de Amparo, porque así tornan inalcanzables los derechos del hombre garantizados en la Constitución.

IV.4 EL SOBRESEIMIENTO Y LA CADUCIDAD EN EL PROYECTO DE NUEVA LEY DE AMPARO

El proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos parece muy justo y adecuado al considerar en su artículo 61 la supresión de la figura jurídica del sobreseimiento y la caducidad por inactividad procesal, precepto que es del tenor siguiente:

ART. 61. El sobreseimiento en el juicio de Amparo procede cuando:

- I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca esta consecuencia. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio;
- II. El quejoso no acredite haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 26;
- III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado solo afecta a su persona;
- IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional, y
- V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.”

Como se observa, el precepto en comento en ninguna de sus hipótesis, contempla el sobreseimiento, ni la caducidad por inactividad procesal, o falta de promoción del recurrente, de ahí que el proyecto aludido en nuestra opinión es más justo al suprimir la figura jurídica de la caducidad por inactividad procesal, ya que dicha figura procesal va en detrimento de una sana y recta impartición de justicia constitucional, además de ser perjudicial a los derechos del recurrente.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Nuestro juicio de Amparo surgió como medio de defensa de los particulares para tutelar sus garantías individuales, frente al poder arbitrario del Estado y mantener el orden constitucional y legal en nuestro país.

SEGUNDA. El Amparo procede contra actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los gobernados y no contra actos de los particulares.

TERCERA. Para que proceda el juicio de Amparo se debe cumplir con los requisitos que la Constitución Mexicana exige, en sus artículos 103 y 107, para que cualquier persona que sufra un perjuicio jurídico pueda promoverlo, en los términos de esos preceptos.

CUARTA. La Constitución, la Ley de Amparo y la jurisprudencia prevén la improcedencia del juicio de garantías.

QUINTA. La improcedencia del juicio de Amparo origina el sobreseimiento, se decreta en la audiencia, no se entra a resolver el fondo del asunto, y no se decide la constitucionalidad de la ley o acto, por existir impedimento legal.

SEXTA. La caducidad de la instancia opera en la segunda instancia, en los juicios a que alude el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo, se da por terminado el recurso por inactividad procesal.

SEPTIMA. La Constitución de 1917 en vigor, originariamente no contempló en el juicio de Amparo el sobreseimiento, ni la caducidad en la revisión.

OCTAVA. El 25 de Octubre de 1967, que se publica un decreto de reformas al artículo 107 constitucional fracción XIV, por medio del cual se establece el sobreseimiento y la

caducidad de la instancia, por inactividad procesal para resolver el rezago judicial que existía en la Suprema Corte.

NOVENA. El sobreseimiento y la caducidad operan respecto de los actos que provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos, del orden civil y administrativo, y del trabajo respecto al patrón. Se excluye la materia penal, agraria, laboral si es el trabajador el quejoso.

DECIMA. La jurisprudencia exige que las promociones del recurrente para que interrumpan la inactividad procesal, deben ser de aquellas que den impulso al recurso, que estén encaminadas a su conclusión.

ONCEAVA. La inconstitucionalidad del artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo, es manifiesta al señalar que en los Amparos en materia del trabajo opera el sobreseimiento o la caducidad cuando el quejoso o recurrente sea el patrón, situación que no prevé el artículo 107 fracción XIV de la Constitución, y es contraria a él, porque no señala expresamente ni presuncionalmente la caducidad que opere en materia laboral, es inconstitucional.

DOCEAVA. Estimo que es inconstitucional el sobreseimiento y la caducidad por la inactividad procesal en el Amparo, entra en pugna con los principios establecidos en el artículo 17 de la Norma Suprema, que prevé el derecho que tiene todo gobernado o agraviado de que se le administre justicia pronta por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que la ley señale, al sobreseerse el juicio o caducar el recurso pone fin sin resolver la controversia planteada.

TRECEAVA. Por lo anterior consideramos que debe derogarse el penúltimo párrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de la materia referente al patrón, sin derogar el sobreseimiento y la caducidad en las demás materias que contempla la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

BIBLIOGRAFIA.

A) LIBROS.

Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo; 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983. Teoría General del Proceso; 1ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

Bazdresch Luis. El Juicio de Amparo Curso General. 5ª Edición, Editorial Trillas, México, 1989,

Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo; 16ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1997.

Fix-Zamudio Héctor. Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. 2ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1999.

Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso; 2ª. Edición, Editorial Harla, México, 1990.

Góngora Pimentel Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2001.

Hernández Octavio A. Curso de Amparo; 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

Noriega Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo; 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980

Ovalle Fabela José. Derecho Procesal Civil; 3ª Edición, Editorial Harla, México, 1989.

Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil; 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.

Serra Domínguez Manuel. Estudio de Derecho Procesal. 1ª edición, Ediciones Ariel, Barcelona, 1969.

Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1985; 13ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

Torres Díaz Luis Guillermo. Teoría General del Proceso; 1ª edición, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1987.

Trueba Barrera Jorge. El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo; 1ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1963.

B) DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS.

Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 1976.

Diccionario de Derecho. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara; 5ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

Diccionario Jurídico Mexicano; 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

Diccionario Enciclopédico de todos los Conocimientos. Pequeño Larousse en Color. 1ª Edición, Editorial Noguer, España 1975.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1967. Tomo XXIV.

Enciclopedia Universal Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1968, Tomo X.

C) LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1869.

Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 14 de Diciembre de 1882.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de 26 de Noviembre de 1861.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Federales de 6 de Octubre de 1887.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de Diciembre de 1908.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Diario Oficial de 30 de Diciembre de 1939.

Diario Oficial de 19 de Febrero de 1951.

Diario Oficial de 30 de Octubre de 1962.

Diario Oficial de 4 de Febrero de 1963.

Diario Oficial de 25 de Octubre de 1967.

Diario Oficial de 30 de Abril de 1968.

Diario Oficial de 17 de Febrero de 1975.

Diario Oficial de 29 de Diciembre de 1976.

Diario Oficial de 26 de Enero de 1984.

Diario Oficial de 19 de Marzo de 1986.

D) JURISPRUDENCIA.

Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas de 1917 a 1985.

Primera Parte Pleno. Antecedentes Letra J a la Z, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988.

Segunda Parte. Salas y Tesis comunes del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988.

Carpeta Alfabética de la Quinta Época, Letra C. 2.

Semanario judicial de la Federación, Séptima Época, Pleno, Vols. 70, 127, 132.

Semanario Judicial de la Federación. Vol. 39.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época.

E) DOCUMENTAL.

Digesto 2002. Legislación Federal. México 1998-2002. Software Visual, S.A. de C. V.

Derechos del Pueblo Mexicano. Antecedentes y Evolución de los artículos 107 a 136

Constitucionales. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967. Tomo VIII.

Informe de Labores rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 1974.

Informe de Labores rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la Segunda Sala, 1981.

Informe de Labores rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la Tercera Sala, 1984.

Tercera Parte del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Tribunales Colegiados, 1989.

Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SCJ. México 2001.